

235

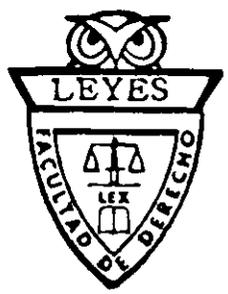


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"DERECHOS POLITICOS DE LOS HABITANTES EN EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HERNANDEZ GOMEZ SERGIO



MEXICO, D. F.

2000

23 609/3



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **HERNANDEZ GOMEZ SERGIO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**DERECHOS POLITICOS DE LOS HABITANTES EN EL DISTRITO FEDERAL**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Felipe Rosas Martínez en oficio de fecha 13 de abril de 2000 y el Lic. Jorge Islas López, mediante dictamen del 25 de septiembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 25 de 2000.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E:

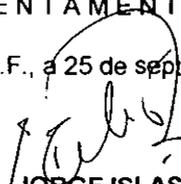
Con toda atención me permito informarle a usted, que he revisado completamente la tesis profesional intitulada **“DERECHOS POLÍTICOS DE LOS HABITANTES EN EL DISTRITO FEDERAL”**, elaborada por el alumno **SERGIO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, a la cual se le realizaron observaciones que he considerado pertinentes.

Por lo que la Tesis de referencia denota en mi criterio un estudio completo y en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establece los artículos 18, 19, 20, 26, y 28 del Vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad

Aprovecho la presente para reiterarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Cd. Universitaria D.F., a 25 de septiembre del 2000



MAESTRO. JORGE ISLAS LÓPEZ.
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO. U. N. A. M.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
PRESENTE

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "**DERECHOS POLITICOS DE LOS HABITANTES EN EL DISTRITO FEDERAL**" elaborada por el alumno **SERGIO HERNANDEZ GOMEZ**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"**POR MI RAZA HARÁ EL ESPÍRITU**"
Cd. Universitaria, **13 de Abril** del 2000.



Felipe Rosas Martínez
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

DEDICATORIAS

SEÑOR -por haberme guiado en mi camino GRACIAS

A MI MAMA. Quien es fuente de inspiración y superación en mi vida.
Quien ha dado todo por sus hijos en la vida.

A ti MADRE. Te amo.

A MIGUEL Y MARTHA. quien siempre estarán con migó donde quiera que estén. LOS QUIERO MUCHO.

A MORAMAY. A quien admiro por su valentía y dedicación.
TE QUIERO.

A MISA Y ALE, por ser los guerrosos, por ser mis amigos.
LOS QUIERO.

A ROSARIO, por ser mi gran amiga.

A MI TÍO MIGUEL Y FLOR , por su ejemplo.

A MI TÍA NATALIA Y MI TÍA SARA. por su apoyo.

A MIGUEL, SARITA, ROCIO, ELENA, CARMEN Y VERO. por estar con migó.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A LA FACULTAD DE DERECHO

Por haberme permitido estar es sus aulas.

GRACIAS.

AL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
Por el apoyo que me brindaron

AL LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ
Por su apoyo y comprensión.

AL LIC. JORGE ISLAS LÓPEZ.
Por su apoyo y comprensión.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo se presenta para la obtención del Título de Licenciado en Derecho, el cual se Titula "Derechos Políticos de los Habitantes en el Distrito Federal" en el cual se analizan, los Derechos Políticos Constitucionales de los habitantes del Distrito Federal, como aquellos a través de los cuales expresan su voluntad en la integración de los poderes estatales.

Estudiándose al Distrito Federal, como el lugar de residencia de los Poderes Federales y Capital de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a demás de ser la ciudad con mayor población en la Nación Mexicana, la cual fue gobernada hasta el año de 1997 por los Poderes Federales, lo cual concluyo con las reforma Constitucional de 1996, en las que se establecía que a partir del día 6 de julio de 1997, se realizarían por vez primera elecciones locales para que los habitantes de la capital eligieran a sus propias autoridades locales, como lo realizan las demás entidades de la Federación.

Por lo que el Distrito Federal al ser el lugar de residencia de los Poderes Federales no gozaban de una autoridad electa por ellos mismos ya que eran los Poderes Federales los encargados de gobernar en el Distrito Federal, los cuales carecían de legitimidad frente a sus gobernados, por lo que ante tal situación y en virtud de la demanda de los ciudadanos del Distrito Federal de elegir a sus propias autoridades locales, en el año de 1996 se logro una gran reforma Constitucional en la cual se reformo el artículo 122, estableciendo que el Distrito Federal

estará a cargo de tres autoridades locales, como son Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y Poder Judicial del D.F. mismas que de conformidad con lo establecido en el citado artículo serian elegidas por medio del Derecho Político (Sufragio) en elecciones populares.

Por lo que los habitantes del Distrito Federal con las elecciones de 1997, ejercitaron por vez primera su derecho político, al elegir a sus propias autoridades locales que los gobernarán, recuperando así sus Derechos Políticos de los que habían sido privados con la supresión del municipio en el año de 1928.

Con las elecciones citadas, los habitantes del Distrito Federal demostraron claramente la demanda de una sociedad ansiosa por elegir a sus propias autoridades locales, al participar mas de un 60% de los electores, sin embargo aun no se ha logrado una autonomía plena para el Distrito Federal, por lo que no se descarta otra reforma constitucional para la creación del Estado 32 de la Federación, el cual deberá gozar con cargos de elección popular autonomos, como las demás entidades de la Federación, garantizando el buen funcionamiento de los Poderes Federales.

CAPITULO PRIMERO.

DERECHOS POLÍTICOS.

1.- Definición y alcance social de los Derechos Políticos.

Para Hans Kelsen los Derechos Políticos son “aquellos que conceden al titular una participación en la formación de voluntad Estatal.”¹

En la citada definición, se puede observar que los Derechos Políticos, es aquella facultad que tiene todo individuo para participar en la designación de sus gobernantes, al ser el medio por el cual, el ciudadano expresa su voluntad en la formación de los poderes estatales.

En cambio para el Padre Miguel Concha Malo, los Derechos Políticos son “considerados en su sentido más amplio como condiciones jurídico - políticas esenciales que posibilitan la realización material de todos los derechos públicos subjetivos, que son aquellas formas de participación de los individuos, bien subjetiva o colectivamente, en los procesos de formación de la voluntad estatal.”²

La definición que se expone, establece que con el ejercicio de un derecho subjetivo los ciudadanos expresan su voluntad, en la formación de los poderes estatales, derecho que se ejerce mediante una elección convocada por el gobierno del Estado, renovando los poderes estatales.

¹ Hans Kelsen, Teoría General del Estado, Edit. Nacional S. A. 1979, México D.F. Pág. 200.

² Padre Miguel Concha Malo, Los Derechos Políticos como Derechos Humanos, Edit. La Jornada, México D.F. 1994, Pág. 19.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también se refiere a los Derechos Políticos como a continuación se expone:

“Por ellos debe de entenderse toda acción que se encaminen a la organización de los poderes públicos, a la conservación de los mismos, o a la de su funcionamiento todo acto que tienda a establecer esos poderes, impedir su funcionamiento o destruir la existencia de los mismos, o su funcionamiento, son actos que importan derechos políticos.”³

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación los Derechos Políticos, son aquellas acciones que los ciudadanos realizan en la integración de los poderes del Estado, a través del sufragio en una elección popular, en la que se eligen a determinados candidatos, considerándose al sufragio como el principal Derecho Político que ejerce el ciudadano. También establece que toda acción que impidan el funcionamiento de los poderes estatales o destruyan su existencia, son actos que importan Derechos Políticos.

De las anteriores definiciones, se desprenden tres elementos esenciales de los Derechos Políticos, los cuales son:

a) El Estado que los otorga.

³ Instancia: Pleno

Fuentes: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 5A.

Tomo: XIII

Página: 823.

RUBRO: DERECHOS POLÍTICOS.

Poder Judicial de la Federación, 3er CD-RM, Junio de 1995.

- b) El individuo que los ejercita.
- c) El nexo que une a estos.

En relación al primer elemento, - al Estado que los otorga, resulta evidente que el Estado es el único que otorga estos derechos, los cuales se encuentran regulados en un sistema jurídico propio de cada Estado.

En relación al segundo elemento, - al individuo que se otorga, se da en razón a la facultad que es otorgada al individuo (ciudadano) por el Estado, para participar en la integración de los poderes estatales, por medio de los Derechos Políticos (sufragio), mediante una elección popular.

Respecto al tercer elemento, - el nexo que une a estos, es la relación que existe entre el individuo (ciudadano) y el Estado, la cual consiste en el vínculo que hay, ya que todo Estado tiene un sistema jurídico, al cual, el ciudadano está sujeto.

Una vez que se han estudiado las anteriores definiciones podemos decir, que los Derechos Políticos son aquellas facultades establecidas por el sistema jurídico de un Estado, las cuales son concedidas a los ciudadanos, para que expresan su voluntad en la integración de los poderes estatales.

El ciudadano, ejercita sus derechos políticos participando en una elección popular, en la que expresa su voluntad al elegir un candidato el cual de resultar ganador será parte integrante de los poderes estatales.

Respecto al alcance social, los Derechos Políticos juegan un papel importante en la vida Constitucional de un Estado, ya que los ciudadanos al participar en una elección, eligen candidatos que compiten bajo proyectos de desarrollo para la sociedad. Por lo que el alcance social que tienen los Derechos Políticos es de gran importancia para el desarrollo y progreso del país, en virtud que todo individuo que reúna las características exigidas por la ley, serán titulares de Derechos Políticos.

Los Derechos Políticos serán otorgados solamente al individuo que reúna los requisitos de nacionalidad y ciudadanía, los cuales se encuentran regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 30 y 34 como a continuación se exponen:

"ART. 30.- La nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son Mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República sea cualquiera la nacionalidad de sus padres.,
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional; de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II. La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”⁴

El Dr. Ignacio Burgoa cita en su obra a Niboyet a quien considera como uno de los principales exponentes del Derecho Internacional Privado y quien define a la nacionalidad como “ el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un estado.”⁵

Por lo que la nacionalidad es aquella relación jurídica y política del individuo con el Estado donde haya nacido, ya que por el solo hecho de nacer en determinado territorio queda sujeto y protegido por las normas jurídicas del mismo.

También el Lic. Ramón Xilotl Ramírez en su obra cita las definiciones expuestas por Max Sorensen respecto a la nacionalidad como “el lazo jurídico que une personalmente a un individuo con un determinado Estado para varios fines. Para Eduardo Trigueros, en la interpretación de Leonel Pereznieta, la nacionalidad es el vínculo que permite al Estado identificar a los individuos que lo componen.”⁶

Por lo que se destaca que la nacionalidad es la relación jurídica, a través de la cual, el individuo queda ligado jurídicamente al Estado en que haya nacido.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. ALCO Mexico, Año 2000. Pág.34,35

⁵ Tomado de Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa S.A. México 1994, Novena Edición, Pág. 104.

⁶ Lic. Ramón Xilotl Ramírez, Derecho Consular Mexicano, Editorial Porrúa S. A. Primera Edición 1982, Pág. 245.

También para la Lic. Cecilia Molina la nacionalidad " es vinculo jurídico - político que une al individuo, con un Estado determinado e implica el derecho de protección que los Estados ejercen sobre sus nacionales en el extranjero."⁷

Por lo que la nacionalidad de conformidad con la citada definición es aquella con la cual el Estado identifica a los individuos que lo integran al estar unido jurídica y políticamente, por el solo hecho de su nacimiento quedando protegidos por el mismo.

Concluyéndose que la Nacionalidad es aquella que tiene toda persona que nace en un determinado territorio, en el cual existe un régimen jurídico y por el solo hecho de su nacimiento, se le considera del lugar donde haya nacido y por tanto protegido por su sistema jurídico. No obstante también son nacionales aquellas personas que por el solo hecho de residir por cierto tiempo en un territorio puede solicitar se le reconozca como nacional, mediante una solicitud al Estado donde radique, adquiriendo de esa forma lo que se llama nacionalización por naturalización de un Estado, quedando protegidos plenamente por las normas jurídicas que rijan en dicho territorio y sujeto a su régimen jurídico-político.

Si bien todo nacional queda sujeto al régimen jurídico del estado, también puede participar en la integración de los poderes estatales, siempre y cuando reúna los requisitos para adquirir la ciudadanía, la cual se encuentra regulada por el artículo 34 Constitucional como a continuación se expone:

⁷ Lic. Cecilia Molina, Practica Consular Mexicana, Edit. Porrúa S. A. Segunda Edición 1978, Pág. 237.

“ART. 34 Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”⁸

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela define a la ciudadanía como “ la calidad jurídica política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado.”⁹

Se aprecia que la ciudadanía es aquella calidad jurídica política concedida a los nacionales del Estado para poder participar en los asuntos políticos del país.

Para el estudioso Humberto Quiroga Lavié la ciudadanía es la relación jurídica de los nacionales con el estado (federal o provincia) a través de la cual ellos intervienen en la formación del respectivo gobierno, (tienen derecho a elegir o ser elegidos).¹⁰

De la citada definición se destaca que son los ciudadanos los únicos facultados para poder participar en la formación de los poderes estatales, ya sea como candidato para la integración de los poderes Estatales, ó simplemente a través del ejercicio del sufragio en la elección popular.

⁸ Ídem. Pág. 37.

⁹ Ídem. 146.

¹⁰ Humberto Quiroga Lavié, Derecho Constitucional. Edit. Depalma , Buenos Aires, Tercera Edición 1993, Pág. 249.

Por lo que a la ciudadanía la podemos definir como aquella relación jurídica política que tienen los nacionales, para poder participar en la integración de los Poderes del Estado ya sea que los elija o siendo elegidos.

Siendo así como únicamente los ciudadanos, son los facultados para poder ejercitar los Derechos Políticos que otorgan las leyes del Estado, mediante los cuales el ciudadano elegirá directamente a las personas que los representaran ante los poderes estatales.

El ciudadano al ejercitar sus derechos políticos, ejercita también un Derecho Subjetivo, en virtud que este derecho se ejercita al momento que el ciudadano manifiesta su voluntad a través del sufragio en una elección popular.

Siendo el Derecho Subjetivo "la norma que permite o prohíbe; aquél, el permiso derivado de la norma"¹¹ es decir que los ciudadanos al ejercitar los Derechos Políticos, están haciendo uso de un derecho subjetivo, el cual se encuentra plasmado en un ordenamiento legal, y es el ciudadano quien decide si ejercita o no sus Derechos Políticos.

También el tratadista Mario I. Álvarez Ledesma, manifiesta que el Derecho Subjetivo es " la facultad atribuida por la norma del derecho objetivo."¹²

¹¹ Lic. Eduardo García Maynes, Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1991. Pág. 3.

¹² Mario Y. Álvarez Ledesma, Introducción al Derecho, Edit. McGRAW - HIL INTERAMERICANA DE MÉXICO S. A. DE C. V., Primera Edición 1996, Pág. 67.

De la anterior definición se puede apreciar que el Derecho Subjetivo es aquella facultad concedida por el Derecho Objetivo, y como lo cita el propio autor Mario I. Álvarez que el Derecho Objetivo es la “ norma o conjunto de normas que constituyen un sistema jurídico. “¹³ por lo que en el sistema jurídico mexicano, la norma objetiva es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales.

Por lo que, el alcance social de los Derechos Políticos en la vida social de un Estado, es de suma importancia ya que a través de estos, el ciudadano participa en la formación de los poderes estatales, es decir en la formación del gobierno del Estado, el cual se forma a través del ejercicio de los Derechos Políticos, los cuales se encuentran consagrados en la Norma Fundamental de la Nación.

También, la propia ley establece los casos en que los Derechos Políticos se pierden, como se encuentra consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual reza:

“ART. 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se pierden:

I. Por falta de cumplimiento, sin justa causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hechos señale la ley.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

¹³ Ídem. Pág. 67.

- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los Derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.”¹⁴

El maestro Francisco José de Andrea Sánchez, al hacer un estudio de la suspensión de los Derechos Políticos manifiesta que “los supuestos bajo los que se suspenden los derechos o las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos son debido a la incapacidad, inconveniencia o imposibilidad para goce de aquellos.”¹⁵

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y en materia Federal para toda la República, al ser la Ley secundaria establece en su Título Segundo, Capítulo IX la Suspensión de los Derechos Políticos como a continuación se transcribe:

“Artículo. 45. La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de está; y
- II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

¹⁴ Ídem. Pág. 39.

¹⁵ Maestro. Francisco José de Andrea Sánchez, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M. 1985, Pág. 98.

En el primer caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta su duración será la señalada en la sentencia.”¹⁶

El Dr. Raúl Carranca y Trujillo así como el Dr. Raúl Carranca y Rivas, al referirse al presente artículo manifiestan que “ la suspensión de derechos limita temporalmente la capacidad jurídica del condenado, o capacidad de ser titular de derechos deberes jurídicos; o bien limita su capacidad de obrar o capacidad de ejercitar sus propios derechos. Según los casos la suspensión de los derechos tiene el carácter de pena principal.”¹⁷

Tomando en consideración lo citado, la suspensión de los derechos, trae como consecuencia la inhabilitación para poder ejercer los Derechos Políticos de los que es titular el ciudadano, por el solo hecho de estar sujeto a una pena de carácter penal, como a continuación se expone:

“ART. 46. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos

La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.”¹⁸

El Licenciado Enrique Sánchez Bringas establece que “es causa de suspensión de los derechos ciudadanos estar a un proceso penal que

¹⁶ Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en materia Federal, Edit. Sista S.A. de C.V. México, 1997. Pág. 14.

¹⁷ Dr. Raúl Carranca y Trujillo y Dr. Raúl Carranca y Rivas, Código Penal Anotado, Edit. Porrúa S.A. México 1986, Pág. 185.

¹⁸ Ídem. Pág. 42.

merezca pena corporal, en este caso la suspensión opera a partir de que se dicte el auto de formal prisión. También quedan en suspenso los derechos ciudadanos durante el tiempo en que la persona cumpla una sentencia que extinga suspensión de sus derechos.”¹⁹

El citado artículo habla de la suspensión de los Derechos Políticos, ya sea por estar sujeto a una pena de prisión, siendo aquí donde se presentan diversas situaciones ya que el individuo que está sujeto a un proceso penal bajo prisión, sin saber si es culpable o no, por el solo hecho de estar en prisión carece de el ejercicio de sus Derechos Políticos, no obstante que los ciudadanos a quienes les hayan dictado una sentencia condenatoria, durante el tiempo que dure su condena se encontraran imposibilitados para ejercer sus Derechos Políticos de los que son titulares.

Es importante destacar que el Estado tiene la obligación de rehabilitar al condenado en el ejercicio de sus derechos políticos de los que fue privado durante el tiempo de su condena, como se establece en La ley secundaria, la cual tiene como finalidad ejercitar nuevamente los derechos que le fueron privados durante su condena, como se establece en el artículo 99 que a continuación se expone:

“ART. 99. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos, o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.”²⁰

¹⁹ Lic. Enrique Sánchez Bringas, Derecho Constitucional, Edit. Porrúa S. A. 1995. Pág 169.

²⁰ Ídem. Pág. 26.

Por su parte el Dr. Raúl Carranca Trujillo y el Dr. Raúl Carranca y Rivas manifiestan que “ la rehabilitación es causa del derecho de ejecución relativamente a la inhabilitación para el ejercicio de los derechos que fueron objeto de pena.”²¹

En el citado artículo se establece que la rehabilitación es aquella obligación que tiene el Estado, con el ciudadano que haya estado sujeto a una pena corporal y por ende encontrarse suspendido del ejercicio de sus Derechos Políticos, para apoyarlo en su reincorporación con la sociedad, para que ejercite nuevamente los derechos que le fueron privados durante el tiempo que duro su condena.

De igual manera podemos observar que el artículo 130 Constitucional establece otra forma de restricción de los Derechos Políticos, como son a los ministros de algún culto religioso, precepto constitucional que a continuación se expone:

“Artículo 130. párrafo segundo

d) En los términos de la ley reglamentaría los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o

²¹ Ídem. Pág. 284.

de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni gravar de cualquier forma los símbolos patrios.”²²

El Licenciado Genaro Góngora Pimentel y el Dr. Miguel Acosta Romero, hablan sobre los impedimentos que tienen los ministros de algún culto religioso para el ejercicio de los Derechos Políticos manifestando que “ El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional, y sus problemas. Por eso, la reforma elimina la prohibición a “hacer critica” y sí exige el no oponerse a la constitución y sus leyes, no sólo como parte de la memoria histórica de los mexicanos sino en razón del principio de separación y de los fines de las iglesias.”²³

Con la ultima reforma del 22 de enero de 1992 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992, el artículo 130 Constitucional, otorgó la facultad a los ministros de cultos religiosos de poder ejercitar el voto activo no así el pasivo, por lo que solo podrán ejercerlo cuando reúna los requisitos exigidos por la ley, así como concede la facultad a los ministros de cultos religiosos de poder hacer criticas respecto la política Mexicana, siempre y cuando no contravenga las leyes Mexicanas.

Destacandose asi la importancia social que tienen los derechos políticos dentro de un estado, ya que al ser otorgados a sus ciudadanos eligen a través de una elección popular a sus representantes populares que integren los poderes estatales.

²² Ídem. Pág. 139. 140.

²³ Lic. Genaro Góngora Pimentel y Dr. Miguel Acosta Romero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa S.A. México 1992, Pág. 1439.

2.- Concepto y alcance social del sufragio.

Para el Dr. Antonio Carrillo Flores el Sufragio "Es el medio que dispone cada persona para elegir a los componentes de los órganos del estado o expresar su opinión política, cuando es convocado como integrante del cuerpo electoral de la Nación."²⁴

La definición citada establece que el ciudadano al participar en una elección popular ejercita un derecho político, manifestando su voluntad a través del sufragio, eligiendo a un candidato que formara parte de los poderes estatales.

Los tratadistas Fernando Flores Gómez González y Gustavo Carvajal Moreno definen al sufragio como " una institución jurídica política por medio de la cual los electores en representación del pueblo, designan periódicamente las personas físicas que desempeñaran el Gobierno del Estado:"²⁵

La definición que se ha expuesto destaca al sufragio como el medio por el cual los ciudadanos (electores) en representación del pueblo, eligen a las autoridades estatales, por medio de una contienda electoral.

También podemos observar que para el Dr. Felipe Tena Ramírez el sufragio " Es la expresión de la voluntad individual en el ejercicio de los

²⁴ Dr. Antonio Carrillo Flores, La Constitución La Suprema Corte y Los Derechos Humanos, Edit. Porrúa S.A. México 1981, Pág. 97.

²⁵ Tratadistas, Fernando Flores Gómez González, Gustavo Carvajal Moreno, Manual de Derecho Constitucional, Edit. Porrúa S. A. México D.F. 1976. Primera Edición. Pág. 150.

derechos; es la suma de los votos que revela unánime o mayoritariamente la voluntad general.²⁶

Las citadas definiciones establecen que el sufragio, es aquel derecho político otorgado a un individuo que reúna la calidad de ciudadano, por medio del cual elige a los representantes que integraran los poderes estatales, llámese Presidente, Diputado Federal o Local, Senador. y Jefe de Gobierno del Distrito Federal etc.

Es importante mencionar que el sufragio, ha sido concebido de diferentes formas según el tiempo y el lugar donde se ejercitaba, como a continuación se expone las formas de sufragio que han prevalecido a través del tiempo:

SUFRAGIO RESTRINGIDO:

El sufragio restringido para el Dr. Eduardo Andrade Sánchez “es aquel que se concede sólo a quienes cumplen ciertos requisitos de fortuna, de educación o de sexo.”²⁷

Para los tratadistas Fernando Flores Gómez y Gustavo Carvajal Moreno, el sufragio Restringido “es aquel en el que el derecho de voto se limita a unos grupos sociales, sea porque éstos estén nominalmente enumerados, sea porque la exclusividad se deriva de ciertas condiciones exigidas.”²⁸

²⁶ Dr. Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa S. A. 1994. México D.F. Pág. 92.

²⁷ Dr. Eduardo Andrade Sánchez, Introducción a la Ciencia Política, Edit. Harla México. 1990, Pág. 169.

²⁸ Ídem. Pág. 151.

Como se puede observar, el sufragio restringido fue practicado en la antigüedad, teniendo como principal objeto, excluir a grandes grupos de población que no contaban con determinados requisitos, como eran de educación, dinero y sexo, ya que solo los individuos que gozaban con esos requisitos eran los únicos que tenía derecho ejercerlo. Por lo que esta clase de sufragio fue practicado por un determinado grupo social, como lo eran las clases burguesas, ya que eran los únicos que poseían tales requisitos.

SUFRAGIO CENCITORIO.

El sufragio cencitorio lo define el Dr. Eduardo Andrade Sánchez como "aquel que exige determinadas condiciones económicas como la obtención de un mínimo de ingresos o la propiedad territorial."²⁹

También el tratadista Alberto A. Natale al hablar del sufragio cencitorio manifiesta "que al contrario del derecho electoral es limitado cuando determinadas personas son excluidas de su ejercicio por causas económicas o de capacidad, las limitaciones económicas constituyen el denominado sufragio cencitorio, en el cual se exige tener una renta mínima o disponer de cierto patrimonio para poder votar."³⁰

El sufragio cencitorio, fue practicado en el pasado, al cual solo tenían derecho aquella persona que contribuía económicamente al sostenimiento del Estado, por medio de sus impuestos, teniendo las citadas personas el derecho a participar en la elección de los gobernantes. De esta forma el presente sufragio sólo podía ser

²⁹ Ídem. Pág 169.

³⁰ Tratadista Alberto A. Natale, Derecho Político, Edit. Depalma, Buenos Aires Argentina, 1979, Pág. 101.

el presente sufragio sólo podía ser practicado por las clases burguesas, al ser las únicas que poseían tales riquezas.

SUFRAGIO CAPACITORIO.

El sufragio capacitorio para el Dr. Eduardo Andrade Sánchez “ es aquel que se funda en un requerimiento de capacidad intelectual para poder participar en el ejercicio de dicho derecho.”³¹

El sufragio capacitorio solo podía ser practicado por un individuo que debía tener determinada capacidad intelectual, la cual se media con su grado de educación, a demás de tener prestigio, quedando privados de este tipo de sufragio los habitantes que fueran analfabetas ya que se les consideraba no aptos para decidir la integración de los representantes del Estado.

SUFRAGIO MASCULINO.

El sufragio masculino nos dice el Dr. Andrade “es aquel que solo es permitido ejercitarlo a los varones.”³²

El citado sufragio solo podía ser practicado por los hombres, negándose su ejercicio a las mujeres, las cuales cedían sus derechos a los hombres para que decidiera por ella.

Sin embargo fue en el Estado de Wyoming en el año de 1880 que se reconoce el ejercicio del sufragio a las mujeres, siendo asta el año de

³¹ Ídem. Pág. 170.

³² Ídem. Pág. 170

1953 que en la República Mexicana fue reconocido este derecho a las mujeres para poder participar en el ejercicio del presente derecho.

SUFRAGIO UNIVERSAL.

Al sufragio universal lo define el Dr. Andrade como " Aquel sufragio que tiende a conceder la posibilidad de intervenir en las elecciones a un número cada vez mayor de personas reduciendo al mínimo las restricciones y sobre todo, haciendo que éstas se refieran a características intrínsecas del individuo y no a la posesión de bienes o conocimientos."³³

Como se establece en la citada definición, el sufragio universal es aquel que es ejercitado por el mayor número de personas, a las cuales les será exigido el mínimo de requisitos los cuales deberán ser características intrínsecas del individuo y no sobre bienes materiales.

También los tratadistas Fernando Flores Gómez González y Gustavo Carvajal Moreno, manifiestan que el sufragio Universal "es aquel que considera que es la totalidad de los ciudadanos los que pueden y deben ejercitar la función electoral."³⁴

Se puede observar al estudioso Alberto A. Natale manifiestando que el Sufragio Universal "es aquel en que todos los integrantes del cuerpo social están habilitados para su ejercicio, sin que medien limitaciones provenientes de su capacidad económica o cultural."³⁵

³³ Ídem. Pág 171.

³⁴ Ídem. Pág 151.

³⁵ Ídem. Pág 100.

Las definiciones citadas destacan al Sufragio Universal, como aquel derecho concedido al mayor número de personas posibles, las cuales podrán elegir a sus autoridades estatales. Por lo que este tipo de sufragio ha sido adoptado por la mayoría de los países en el mundo.

El Sufragio Universal tiene como finalidad que podrá ser ejercitado por un mayor número de individuos siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por la ley y no se encuentren privados para ejercer los Derechos Políticos

Es importante destacar que en México el Sufragio Universal es el medio a través del cual, los ciudadanos mexicanos eligen a sus representantes, para que integren los poderes estatales.

El alcance social del sufragio, dentro de nuestra sociedad y principalmente en el Distrito Federal, es de suma importancia ya que es a través de el Sufragio Universal como los ciudadanos de esta entidad participan en la elección de determinados candidatos, para la integración de los poderes locales.

Fue en la elección del 6 de julio de 1997, cuando los ciudadanos del Distrito Federal ejercieron por primera vez sus Derechos Políticos para elegir a sus autoridades populares locales, a través del ejercicio del sufragio universal, siendo la citada elección la forma más clara con la que se puede apreciar la importancia social del sufragio, ya que a partir de las citadas elecciones la vida política de la entidad adquirió una nuevo camino en la democracia de nuestro país.

3.- CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS POLÍTICOS.

El Padre Miguel Concha Malo manifiesta que los Derechos Políticos son “el derecho de asociación, el de reunión, el derecho a formar partidos políticos, el de postularse para algún cargo de elección popular y, en cierta forma, la libertad de expresión de ideas pero todos concuerdan en que el derecho al sufragio universal, igual, personal, libre, y su consecuente respecto, es el más importante de los derechos políticos.”³⁶ Por lo que uno de los principales objetos del presente trabajo es estudiar a los Derechos Políticos que tienen los habitantes del Distrito Federal, destacando principalmente al sufragio, el cual para poder ser ejercitado por los ciudadanos deberán reunir ciertas características.

Por su parte el Dr. Javier Patiño Camarena manifiesta que “ En nuestro medio los ciudadanos intervienen en la vida política a través del ejercicio de los derechos políticos que son fundamentalmente, el derecho a votar, el derecho a ser elegido para ocupar un puesto de elección popular, el derecho de reunirse o asociarse para tratar asuntos políticos del país y el derecho de petición.”³⁷

El Dr. Javier Patiño destaca en su definición, como uno de los principales derechos políticos al sufragio. Siendo importante destacar que existen Derechos Políticos como la asociación política, derecho de petición, reunión, etc., por lo que en el presente estudio nos abocaremos al estudio del sufragio como uno de los principales Derechos Políticos.

³⁶ Ídem. Pág. 19, 20.

³⁷ Dr. Javier Patiño Camarena, Análisis de la Reforma Política, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas U. N. A. M., Primera Edición 1980, Pág. 23.

Es importante destacar, que de los derechos políticos, el de mayor importancia es el Sufragio Universal, al ser el principal derecho ejercido por los ciudadanos del Estado.

El Lic. Rene González de la Vega, expone que las características de los Derechos Políticos tomando como base al sufragio son: universales, libres, secretos, directos, personales, intransferibles.

SON UNIVERSALES, ya que " no se pueden restringir a nadie que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para emitirlo."³⁸

Es decir todo habitante que reúna los requisitos establecidos en la ley puede ejercitar este derecho político, como son ser Mexicano para poder participar en los asuntos políticos del país de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 34 constitucionales, ya que los extranjeros no podrán inmiscuirse en asuntos políticos del país de conformidad con lo establecido por el artículo 33 parte final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir.

No obstante y como lo establece el Lic. Rene González de la Vega que " Si bien para ejercer el sufragio activo, el requisito objetivo para ejercitarlo es haber cumplido dieciocho años de edad, para el caso de voto pasivo este requisito varía según el cargo de que se trate, pues a diputados se les exige 21 años cumplidos a los senadores 30 años y al

³⁸ Ídem. Pág. 162.

Presidente de la República, 35 años de edad”³⁹ por lo que para poder ejercitar el sufragio universal deberán de reunirse los citados requisitos, no obstante también el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece ciertos requisitos para poder ejercer el sufragio, los cuales se establecen en su artículo 6, el cual reza:

“Artículo 6....

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este código; y
 - b) Contar con la credencial para votar correspondiente.
2. En cada distrito electoral uninominal el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este código.⁴⁰

Por lo que la universalidad del sufragio tiene como objetivo, poder ser ejercitado por el mayor número de personas posibles, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley.

³⁹ Lic. Rene González de la Vega, Derecho Penal Electoral, Edit. Porrúa S.A. Cuarta Edición 1997, Pág. 14.

⁴⁰ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Disposiciones Complementarias, Edit. Porrúa S. A. Quinta Edición 1997. Pág. 12.

SON LIBRES, “pues a nadie se puede compeler a emitirlo en tal o cual sentido; es manifestación autónoma del arbitrio personal de su titular.”⁴¹

Por lo que el ciudadano es libre en el ejercicio de los Derechos Políticos, toda vez que el propio ciudadano decide si ejercita dichos derechos o no, así como también decidira en favor de quien votara.

SON SECRETOS, “ su emisión sólo compete al albedrío y conciencia del elector, sin que nadie pueda aspirar o exigir conocer el sentido de su ejercicio.”⁴²

El ciudadano al ejercitar el sufragio universal, no tiene la obligación de divulgar sus preferencias políticas, ya que el ejercicio de su derecho es autónomo por lo que nadie puede obligarlo a ejercer su derecho en favor de determinadas pretensiones.

SON DIRECTOS, “pues no supone “electores” o intermediarios y se contabiliza “directamente” como parte total de sufragios, sin fórmulas o filtros que lo mediaticen.”⁴³

Los ciudadanos al momento de ejercer sus Derechos Políticos los ejercen personalmente, ya que cada ciudadano es poseedor del derecho y por lo tanto el propio ciudadano sin intervención de terceros decidirán la forma y preferencia para ejercitar su derecho político.

⁴¹ Ídem. Pág. 162.

⁴² Ídem. Pág. 162.

⁴³ Ídem. Pág. 162.

SON PERSONALES, “como todo Derecho o deber de esta naturaleza, sólo compete ejercerlo al titular, siendo imposible la representación, en el mandato o cualquier otra forma que impida su ejercicio *intuite personae*.”⁴⁴

Por lo que el sufragio universal es ejercido por el titular, ya que solo puede ser ejercitado por el titular del derecho en forma personalísima sin intervención de terceros.

SON INTRANSFERIBLES, “ en razón y consecuencia de las características anteriores.”⁴⁵

Es decir los Derechos Políticos no se pueden transferir para su ejercicio a terceras personas ya que son únicamente los propios ciudadanos de la República, quienes en forma personalísimo podrán ejercitar sus Derechos Políticos.

Por lo que podemos concluir que las características de los Derechos Políticos (Sufragio) son: Universales, Secretos, Libres, Directos, Personales e Intransferibles.

⁴⁴ Ídem. Pág. 162.

⁴⁵ Ídem. Pág. 163.

CAPITULO SEGUNDO.

EVOLUCIÓN HISTÓRICO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.- LOS CIUDADANOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

La Constitución de 1824 fue el primer texto Constitucional del México Independiente, estableciendo como sistema de Gobierno el Republicano Federal, por lo que se requería de un lugar donde se establecieran los Poderes Federales, al que se le denominaría Distrito Federal, siendo el Congreso General el encargado de realizar la búsqueda del lugar donde se establecería la residencia de los Poderes Federales de conformidad con el artículo 50 fracción XXVIII de dicha constitución.

Es así como el Distrito Federal nace como una necesidad de la República Mexicana, lugar donde radicarían los Poderes Federales, designado por los propios Poderes Federales, por lo que después de una gran búsqueda por toda la nación mexicana, la ciudad de México era un lugar idóneo para su establecimiento en virtud de su ubicación geográfica así como de su infraestructura inmobiliaria, y porque históricamente desde los Aztecas el poder político siempre estuvo asentado en la ciudad de México.

Al respecto el Lic. Javier Aguirre Vizzuet manifiesta “ que la Constitución de 1824, al crear la República Federal debía en

consecuencia establecer un lugar relativo a la residencia de los Poderes Federales.”⁴⁶

Por lo que la Nación Mexicana al necesitar un lugar donde se estableciera la residencia de los Poderes Federales, la Constitución de 1824 establecía en su artículo 50 Fracción XXVIII la facultad del Congreso General, de elegir el lugar donde se establecerían los Poderes Federales:

“Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

.....

XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia de los Supremos Poderes de la Federación y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo del estado.”⁴⁷

Al erigirse la ciudad de México como sede de los Poderes Federales, dejó grandes problemas políticos al Estado que pertenecía es decir, al Estado de México en razón de competencia y ejercicio de autoridad así como a los funcionarios que la gobernarían, por lo que el Congreso Constituyente se vio en la necesidad de expedir un decreto con el cual fue creado jurídicamente el Distrito Federal.

No obstante la existencia de varias provincias que se propusieron para que se eligiera el lugar en que residirían los Poderes de la Unión,

⁴⁶ Lic. Javier Aguirre Vizuet, Distrito Federal Organización Jurídica y Política, Edit. Miguel Ángel Porrúa S.A, México, Pág. 32.

⁴⁷ Dr. Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, Edit. Porrúa S.A., México 1994, Pág. 152.

como fueron las provincias de Querétaro, Zacatecas y la de México, después de varias discusiones y debates se concluyó que el lugar donde se establecería la residencia de los Poderes Federales sería la ciudad de México.

Una vez elegido el territorio en el que se asentarían los Poderes Federales, su reglamentación estuvo a cargo de los Poderes Federales como lo expone el licenciado Javier Aguirre Vizzuet al manifestar "Que como consecuencia de esta determinación el 20 de noviembre de 1824 se expidió el decreto que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 1o.- El lugar que serviría de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, conforme a la facultad 28a del artículo 50 de la Constitución, será la ciudad de México.

ARTÍCULO 2o.- Su distrito será el comprendido en el círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

ARTÍCULO 3o.- El Gobierno General y el Gobernador del Estado de México, nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del Distrito conforme al artículo antecedente.

ARTÍCULO 4o.- El Gobierno Político y económico del expresado Distrito queda exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno General desde la publicación de esta ley.

ARTÍCULO 5o.- En tanto se arregla permanentemente el Gobierno Político y económico del Distrito Federal, seguirá observándose la Ley del 23 de junio de 1813 (instrucción para el Gobierno económico - político de las Provincias antes citadas) en todo lo que no se halle derogada.

ARTÍCULO 6o.- En lugar de Jefe Político a quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejerció de la autoridad política y económica, nombrará el Gobierno General un Gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 7o.- En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal, y para su Gobierno Municipal, seguirán observándose las leyes vigentes en todo lo que no pugne con la presente.

ARTÍCULO 8o.- El Congreso General del Estado de México y su Gobernador, puede permanecer dentro del Distrito Federal todo el tiempo que el mismo Congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslación.

ARTÍCULO 9o.- Mientras se resuelva la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca a las rentas comprendidas en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 10.- Tampoco se hará en lo respectivo a los tribunales comprendidos dentro del Distrito Federal ni en la elegibilidad y demás

derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo Distrito, hasta que sean arreglados por una ley.”⁴⁸

El citado decreto establece que el Distrito Federal se establecía en la ciudad de México así como su forma de gobierno y administración lo cual se puede apreciar en el artículo 4, mismo que establecía - Que el Gobierno Político y Económico del expresado Distrito queda exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno General desde la publicación de esta Ley.

Por lo que desde la creación del Distrito Federal se vieron lesionados los derechos políticos de sus habitantes, al quedar supeditados a los Poderes Federales, en razón de la inexistencia de poderes locales como los tenían los demás Estados de la Federación.

Ante la falta de autoridades populares locales el Distrito Federal carecía de un gobierno propio, ya que sus autoridades eran nombradas por el Gobierno General.

El Lic. Javier Aguirre Vizzuet manifiesta “ que la creación del Distrito Federal fue una decisión del Congreso. En este orden de ideas el gobierno del Distrito Federal se estructura de la siguiente manera:

Un Poder Legislativo a cargo del propio Congreso General.

Un Poder Ejecutivo bajo la responsabilidad del Gobierno General, mismo que a su vez designa un gobernador con el carácter de interino, que ocuparía en su lugar del jefe político.

⁴⁸ Ídem. Pág. 33, 34.

El Poder Judicial quedaba, por lo que toca al Distrito Federal, de momento, en los mismos términos.....⁴⁹

Los habitantes que residían en la ciudad de México al convertirse en el Distrito Federal, sufrieron una gran inestabilidad política al dejar de pertenecer a la provincia del Estado de México y por tanto fueron restringidos en sus derechos políticos para elegir a sus autoridades que los gobernarán.

El Lic. Antonio H. Huitrón manifiesta atinadamente que " Como consecuencia de este decreto que desmembraba el territorio del Estado de México, el Congreso Constituyente del mismo, protestó con energía contra lo que parecía un despojo y el 12 de enero de 1825, hizo una prolija exposición al Congreso Federal, pidiéndole la restitución de su capital y solicitó además el apoyo de las legislaturas de los Estados, presentando una iniciativa ante el seno en el mismo sentido. La petición encontró eco en la legislatura de Veracruz, quien a su vez exigió del Gobierno Federal, como residencia de los Supremos Poderes de la Unión, centro y eje de la historia política de la nación, que ha contribuido la revocación de ese decreto y no resolviera problemas de tanta gravedad, sino después de oír a las legislaturas del país. Las acaloradas discusiones, las apasionantes controversias, y largas exposiciones, no tuvieron influencia alguna, de tal suerte, que contra el celo particularista y sesudas argumentaciones de los constituyentes del Estado de México, entre los cuales se encontraba José María Luis Mora, quedó establecido definitivamente el Distrito indudablemente a consolidar y mantener nuestro sistema federativo."⁵⁰

⁴⁹ Ídem, Pág. 34.

⁵⁰ Lic. Antonio H. Huitrón, El Distrito Federal y la Traslación de los Poderes Federales, Edit. Universidad del Estado de México, Difusión Cultural 1976, Primera Edición, Pág. 37, 38.

Confirmado que el Distrito Federal se establecería en la ciudad de México, se procedió a la estructura de su gobierno, como lo establece el artículo 6 del decreto de fecha 20 de noviembre de 1824 como a continuación se expone:

“ ARTÍCULO 6.- En lugar del jefe político a quien por dicha ley estaba encargado del inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el Gobierno General un Gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal. “⁵¹

Los ciudadanos del Distrito Federal, como ha quedado establecido no podían elegir un Gobernador y un Congreso Local autónomo como del que gozaban las demás provincias ya que la constitución de 1824 en su artículo 50 fracción XXVIII también impidió este derecho como a continuación se expone:

“ ARTÍCULO 50.- Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

Fracción XXVIII. Elegir un lugar que sirviera de residencia de los Supremos Poderes de la Federación y ejercer en su Distrito la atribuciones del Poder Legislativo de un Estado. “⁵²

Ante lo estipulado por la constitución de 1824 los ciudadanos del Distrito Federal una vez más se encontraban privados para poder elegir un Poder Legislativo Local Autónomo, quedando supeditados al Congreso General ya que fue el encargado de legislar para esta entidad.

⁵¹ Ídem. Pág. 33.

⁵² Ídem. Pág. 33.

El Dr. Pablo González Casanova manifiesta que " la constitución de 1824 señalaba que sería el Congreso de la Unión el que ejercería la facultad legislativa en la sede Federal, y el decreto de creación del Distrito Federal señalaba que el gobierno político y económico (del D.F.) queda exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno General. Sin embargo el mismo decreto en su artículo séptimo establecía que " en las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal para su gobierno municipal seguirían observándose las leyes vigentes en todo lo que no pugne con la presente. "⁵³

Es decir, los municipios existentes en el Distrito Federal eran las únicas autoridades políticas que podían elegir dentro del D.F., y por lo tanto eran las únicas que podían representar a los ciudadanos de esta ciudad.

El maestro Daniel Moreno manifiesta que " El ayuntamiento de la ciudad no tenía rentas propias, pero si gozaba de elecciones populares. Los Tribunales tenían como instancia superior a la Suprema Corte de Justicia. También se elegían diputados al Congreso de la Unión." ⁵⁴

Si bien es cierto los ciudadanos del Distrito Federal pueden participar en la elección de Diputados Federales los cuales serian parte del Congreso General, estos no elegían a todos sus miembros ya que este órgano se integraría con Diputados de todas las provincias, de ahí que se dice que el Gobierno del Distrito Federal esta a la voluntad de los Diputados de la Federación, pues son estos los que integran el Congreso

⁵³ Dr. Pablo González Casanova. D.F. Gobierno y Sociedad Civil. Edit. El Caballito, S.A. México 1987. Pág. 287.

⁵⁴ Maestro Daniel Moreno. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Pax - México, Quinta Edición 1979. Pág. 325

General teniendo la facultad de dictar leyes que regirían al Distrito Federal sin saber su problemática real.

Respecto a la participación política que tenían los ciudadanos del Distrito Federal en la elección del Poder Ejecutivo Federal era nula ya que se encontraban privados de elegir un candidato, toda vez que el presidente era elegido por las legislaturas locales de las provincias que integraban la Federación, por lo que al no contar con un Poder Legislativo local, no podían participar en la elección del Presidente de la República.

Concluyéndose que desde la creación del Distrito Federal con la Constitución de 1824 y, mediante decreto de fecha 20 de noviembre de 1824, los ciudadanos del Distrito Federal han sido privados sus Derechos Políticos, al no poder elegir a sus autoridades políticas que los representen, en virtud de quedar supeditados a la voluntad federal a través de los Poderes Federales.

CONSTITUCIÓN DE 1857 Y EL DISTRITO FEDERAL.

En el proyecto de la Constitución de 1857, los congresistas nuevamente se dieron a la tarea de elegir un nuevo lugar donde se estableciera la residencia de los Poderes Federales, así como para reglamentar su forma de gobierno , toda vez que en ese tiempo los Poderes Federales no contaban con un lugar estable.

Con el centralismo, el Distrito Federal al igual que las demás provincias de la Federación desaparecieron al pasar a ser Distritos, los cuales dependían directamente del Presidente de la República, viéndose afectada la autonomía de todas las provincias, en virtud de la desaparición de sus poderes locales, ya que los nuevos Distritos carecían de un gobierno propio. Lo cual tuvo como resultado una gran ingobernabilidad. Por lo que se formo nuevamente en 1856 un nuevo Congreso Constituyente el cual sería el encargado de elaborar una nueva Constitución.

Una vez constituido el Congreso Constituyente, surgió la necesidad de establecer el lugar donde sería la residencia de los Poderes Federales, en sesiones del Congreso se discutió el lugar donde se ubicaría el Distrito Federal en virtud de que con el centralismo las provincias de la República y el propio Distrito Federal desaparecieron y pasaron a ser Distritos dependientes del Gobierno Central, oponiéndose algunos constituyentes que fuera nuevamente la ciudad de México la sede de los Supremos Poderes Federales, con el argumento que en esta ciudad, existía demasiada corrupción lo cual sin lugar a duda los

Integrantes de los Poderes Federales, serían viciados de manera fácil perdiendo su credibilidad.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta que “El proyecto constitucional elaborado por la comisión respectiva que encabezada por Ponciano Arriaga, designo el Congreso Constituyente de 1856 y 1857 y que se presento a la consideración de éste el 16 de junio de 1856 no hizo alusión alguna al Distrito Federal sino a las entidades que entonces tenían ya el carácter de estados y territorios según se advierte de su artículo 49. Entre los Estados de la Federación Mexicana hizo figurar al “del Valle de México “ que debería de formarse con territorio del Estado de México conforme lo prescribía el artículo 50.”⁵⁵

Siendo así como fue creado el Estado del Valle de México por la comisión territorial la cual era parte de las comisiones que elaboraron el proyecto constitucional como manifiestan los tratadistas Cecilia Brown Villalba, Lourdes Celis Salgado y Miguel Messmacher que “ En la sesión del 16 de junio de 1856 la comisión encargada de formar un proyecto de constitución presentó su dictamen respecto a la división territorial manteniendo el Estado de México y creando el estado del Valle de México, que se formaría con los pueblos comprendidos en los limites naturales de dicho valle.”⁵⁶

La comisión Territorial como lo manifiesta el autor Manuel Herrera y Lasso al cual hace referencia el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela “presentó un dictamen fechado el 25 de noviembre de 1856 en el que propuso que

⁵⁵ Ídem. Pág. 932.

⁵⁶ Tratadistas, Cecilia Brown Villalba, Lourdes Celis Salgado, Miguel Messmacher, El Territorio Mexicano, Tomo II, Edit. Instituto Mexicano del Seguro Social, México 1982, Pág. 760.

los Poderes Federales radicasen en Querétaro (sin haber faltado quien como el Diputado Moreno propusiera su instalación en Aguascalientes), para que funcionarios de la Federación no se vieran envueltos en el ambiente de lujo, placeres y corrupción (sic) que caracteriza a una populosa ciudad como la de México. ⁵⁷

Los constituyentes al catalogar a la ciudad de México como un foco de vicios y de corrupción, en especial los integrantes de la comisión territorial establecieron como propuesta para la residencia de los Poderes Federales, la ciudad de Querétaro, a lo que el maestro Daniel Moreno manifiesta que “ El debate que ocurrió el 10 de diciembre. Al día siguiente; la defensa corre a cargo de Guillermo Prieto y de Francisco Zarco Prieto pregunta y se responde” ¿ Qué sucede con Querétaro ? sigue como Estado mientras esté aquí el Gobierno después desaparece para recibir el Gobierno, y si más tarde el Gobierno cambia de residencia, vuelve a ser Estado como por encanto. Se crea así una soberanía de resorte que se estira y recoge que se borra y se exhuma sin cesar. Esto es burlarse del principio federativo y de la soberanía de los Estados.” ⁵⁸

Ante las manifestaciones expuestas por Zarco y Prieto y como lo expone el Maestro Daniel Moreno “ La gran comisión es derrotada por apenas una mayoría de votos, y Querétaro no se convierte en Distrito Federal. “ ⁵⁹

Derrotada la proposición de la Gran Comisión Territorial en el sentido de la traslación del Distrito Federal al estado de Querétaro

⁵⁷ Ídem, Pág. 932.

⁵⁸ Ídem. Pág. 334.

⁵⁹ Ídem. Pág. 334.

nuevamente proponen dicha comisión que el lugar de residencia de los supremos poderes fuese el Estado de Aguascalientes.

Al ser propuesto el Estado de Aguascalientes como sede de los Poderes Federales y estando el debate sobre la erección del lugar de residencia de los Poderes Federales, el Maestro Daniel Moreno expone: que “ viene después del debate por la consulta que se hace para ubicar a éste en la población de Aguascalientes, dictamen que es derrotado por mayoría de siete votos.”⁶⁰

Ante la negativa de cambiar el lugar de residencia donde se establecieran los Poderes Federales, la ciudad de México nuevamente es propuesta para que se estableciera en su territorio el Distrito Federal sede de los Poderes Federales, la cual fue aprobada.

Una vez concluido el debate, los constituyentes como lo expone el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela que “ Del fragor de las discusiones surgió en efecto, el artículo 46 de la Constitución de 1857 que deponía: “ El estado del Valle de México se formará del Territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal, pero la erección se hará solo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar.”⁶¹

Por lo que nuevamente el lugar idóneo para que se establecieran su residencia de los Poderes Federales, fue la ciudad de México a la cual se le denominó Distrito Federal.

⁶⁰ Ídem. Pág. 334.

⁶¹ Ídem. Pág. 933.

a) Derechos Políticos.

Los Derechos Políticos de los habitantes del Distrito Federal son tema de gran importancia en la discusión del constituyente de 1857, en virtud que en dicha entidad existía el mayor número de habitantes y en la cual se encontraban establecidos los Poderes Federales.

Por lo que el Maestro Daniel Moreno manifiesta al respecto que “ Los Diputados demócratas Castillo Velasco, Prieto, Zendejas, Zarco, proponen que mientras sea la ciudad de México sede de los poderes, al Distrito Federal se le asignará una diputación electa, también un gobierno electo. Zarco insiste en que el Distrito goce de un gobierno propio, desechando la temerosa objeción de una posibilidad de conflictos entre los Poderes Locales y Federales. El asunto no se admite a discusión por lo que Zarco, en su Historia del Congreso extraordinario del Congreso Constituyente deja un comentario final: “ No queda pues al Distrito ni la más remota esperanza de dejar de ser el paria de la Federación.”⁶²

Por lo que los habitantes del Distrito Federal, nuevamente se encuentran privados en sus Derechos Políticos locales para elegir a sus autoridades políticas, que los gobiernen en virtud del argumento que se sostenía, el cual consistía que no podía haber en un solo lugar dos tipos de gobiernos, uno local y uno federal, ya que existirían conflictos entre ellos en cuanto a su competencia.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela expone en su obra que “ mientras no se cambiase de residencia, es decir en tanto los aludidos poderes

⁶² ídem Pág. 334, 335.

radicaran en la ciudad de México, esta representaría al Distrito Federal cuyo órgano legislativo era el propio Congreso según lo determino la fracción VI original del citado artículo 72 la cual estaba concebida en los siguientes términos. Artículo 72. El Congreso tiene la facultad: VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.”⁶³

En la Constitución de 1857, nuevamente los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal quedaron afectados al no poder elegir a sus propias autoridades locales que los gobernarán en virtud del argumento que si existían dos o poderes diferentes en una misma entidad habría una gran ingobernabilidad la cual resulta a todas luces una postura incoherente.

Siendo los poderes federales los encargados de gobernar al Distrito Federal, teniendo como únicas autoridades populares los habitantes del Distrito Federal a los Municipios.

⁶³ Ídem. Pág. 934

b) Puestos de elección Popular.

La Constitución de 1857 establecía que los habitantes del Distrito Federal carecen de autoridades populares locales, es decir carecen de Poderes Locales Autónomos como son un Poder Ejecutivo, Legislativo y un Poder Judicial Local.

De esa forma los Poderes Federales además de ser las autoridades políticas para todo el país también, serían autoridades políticas en el Distrito Federal tanto para gobernar así como para legislar.

La Constitución de 1857, en su artículo 72 fracción VI establece:

Artículo 72.- El Congreso tiene la facultad:

Fracción VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.”⁶⁴

El artículo citado establecía que los ciudadanos del Distrito Federal, podrán elegir solamente a sus autoridades políticas Municipales y Judiciales. Siendo la única autoridad Local que podían elegir a través de una elección

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela establece que se “ atribuye categoría política al Distrito Federal en cuanto que los ciudadanos en el radicada tenía el derecho de elegir a las autoridades políticas

⁶⁴ Ídem. Pág. 934.

municipales y judiciales de la propia entidad así como a los Diputados al Congreso de la Unión a razón de uno por cada cuarenta mil habitantes o una fracción que pase de veinte mil según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución de 1857. Este derecho se hizo extensivo en lo que atañe a la elección de senadores cuando se implanta el bicammarismo por reforma del 13 de noviembre de 1874, en el sentido de que el Distrito Federal podía acreditar al igual que los estados dos miembros al Senado de la República.⁶⁵

No obstante los habitantes del Distrito Federal podían nombrar Diputados al Congreso General, para estar representados aunque en forma minoritaria en virtud de haber diputados de todas las entidades federativas. En el año de 1874 se amplía el ejercicio de los Derechos Políticos de los habitantes del Distrito Federal al poder nombrar representantes al Senado de la República.

Como se ha podido apreciar las autoridades populares con que contaba el Distrito Federal de conformidad con la constitución de 1857 fueron, las Municipales, Diputados Federales y fue hasta el año de 1874, que también podían elegir ha dos miembros al Senado.

Lo cual no significa mayor trascendencia para los habitantes del Distrito Federal, ya que estas autoridades eran Federales, por lo que si bien los representaría ante los Poderes Federales, estas no serian autoridades Locales. Por lo que el único puesto de elección popular local en el Distrito Federal fue, la autoridad Municipal, ya que los Diputados Federales y los Senadores integraban el Congreso Federal.

⁶⁵ Ídem. Pág. 934.

CONSTITUCIÓN DE 1917.

El Constituyente de 1917 no tuvo problemas para establecer el lugar donde se establecería la residencia del Distrito Federal así como para fijar sus límites en virtud de someterse a los ya existentes.

Al respecto la Lic. Rendon Huerta Becerra en su obra establece que “ El Congreso Constituyente de 1916 - 1917, no se dio gran relevancia al tema del Distrito Federal, ya que se acogían los límites señalados en el decreto del 16 de diciembre de 1899, y aún más se ampliaban en el artículo 44 del Proyecto de Constitución, presentado por Carranza, el cual señalaba:

El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, más el de los distritos de Chalco, de Amecameca, de Texcoco, de Otumba, de Zumpango, de Cuautitlan y la parte de Tlalnepantla que queda en el Valle de México, fijando el lindero con el Estado de México, sobre los ejes orográficos de las crestas de las serranías del Monte Alto y del Monte Bajo.

De esta forma, fue configurándose, el texto todavía vigente del artículo 44 constitucional, que fue aprobado por unanimidad de cincuenta y siete votos el cual establece:

“ El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene y en caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar

se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensiones que le asigne el Congreso General. ⁶⁶

El constituyente de 1917 al no existir conflicto respecto el lugar donde se asentara el Distrito Federal, continuo con sus sesiones no obstante el Presidente Carranza presento su proyecto en el cual se solicitaba la ampliación de los límites del territorio del Distrito Federal, proyecto que fue desechado.

Los tratadistas Cecilia Brown Villalba, Lourdes Celis Salgado, Miguel Messmacher establecen que los límites del Distrito Federal estaban conformados “ por decreto del 16 de diciembre de 1899, queda constituida por la municipalidad de México y las siguientes prefecturas: Guadalupe - Hidalgo, con la municipalidad de Guadalupe - Hidalgo e Iztacalco; de Azcapotzalco, con las municipalidades de Azcapotzalco y Tacuba; Tacubaya con la municipalidad de Tacubaya, Mixcoac, Santa Fe y Cuajimalpa; la de Coyoacán, con las municipalidades de Tlalpan e Iztapalapa; la de Xochimilco, con las municipalidades de Xochimilco, Hastahuacan, Atenco, Tulyehualco, Mixquic, Tláhuac, Milpa Alta, Actopan y Ostotepec.” ⁶⁷

Una vez aprobada la residencia del Distrito Federal, el Estado del Valle de México, solo podrá erigirse en cuanto el D. F, cambie su residencia a otro lugar.

⁶⁶ Lic. Teresita Rendón Huerta Barrera, *Derecho Municipal*, Edit. Porrúa S.A. Primera Edición 1995, Pág. 325.

⁶⁷ *Idem*. Pág. 761.

El Lic. Antonio H. Huitron en su obra expone que “ Examinado el criterio constitucional que se sustenta en la Carta Magna del 17 con relación al Estado del Valle de México, se desprenden las siguientes consecuencias:

a) La Constitución General de la República vigente abandona y desconoce al Estado del Valle de México como parte integrante de la Federación.

b) Se considera al Distrito Federal como parte integrante de la Federación.

c) Admite la posibilidad de existencia del Estado del Valle de México.

d) Es el Distrito Federal el que habrá de erigirse en Estado del Valle de México.

e) El Distrito Federal se convierte en el Estado del Valle cuando los Poderes Federales se trasladen a otro lugar.

f) El Estado del Valle de México tendrá la extensión y límites que le asigne el Congreso General.

Es decir, la Constitución de 1917 vigente, admite la posibilidad existencia del Estado del Valle de México, en la hipótesis que puede o no ocurrir el cambio de los Poderes Federales a otro lugar de la República, lo que da ocasión a que el Distrito Federal se convierta automáticamente en el Estado del Valle de México, con la superficie territorial que le señale el Congreso General.”⁶⁸

⁶⁸ Ídem. Pág. 67, 68.

a) DERECHOS POLÍTICOS.

La Constitución de 1917 limitaba el ejercicio de los Derechos Políticos a los habitantes del Distrito Federal, ya que a diferencia de los demás Estados de la Federación, estos no podían elegir autoridades locales al serles designadas por el Gobierno Federal, teniendo como único derecho político constitucional elegir a sus autoridades municipales, como se podrá apreciar en el cuerpo del presente estudio.

El Dr. Pablo González Casanova en su obra manifiesta que “ La Constitución de 1917, a su tiempo restableció el gobierno municipal a través de ayuntamientos de elección popular directa en el D.F., mediante las bases 1a. y 2a de la fracción VI del artículo 73.”⁶⁹

Los tratadistas Cecilia Brown Villalba, Lourdes Celes Salgado, Miguel Massmacher manifiestan en su obra que las bases establecidas en el artículo 73 fracción VI “incluyo como facultades del Congreso la de Legislar en todo lo relativo al D.F. y territorios conforme a las siguientes bases:

1a. El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en municipalidades que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2a. Cada municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

⁶⁹ Ídem. Pág. 288.

3a. El gobierno del Distrito Federal(...) estará a cargo del Gobernador que dependerá directamente del Presidente de la República. ⁷⁰

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 73 fracción VI bases 1, 2, 3, otorgaba como únicos Derechos Políticos a los habitantes del Distrito Federal, elegir a sus autoridades políticas municipales, ya que no podían elegir un poder ejecutivo y legislativo como los demás Estados de la Federación, al ser nombrado el primero por el Presidente de la República y el segundo se integraría con el propio Congreso de la Unión.

Importante resulta destacar que no obstante los ciudadanos del Distrito Federal también tenían el derecho a elegir Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, estos eran, representantes de todas las entidades federativas, por lo que el Congreso Federal se integraba con todos los Diputados y Senadores el cual legislaría para toda la Nación así como para el propio Distrito Federal.

Si bien es cierto los habitantes , tenían el derecho de ejercer el sufragio en la elección del presidente de la nación, es importante destacar que dicha autoridad era elegido por todos los ciudadanos del país, y no solo por los ciudadanos del Distrito Federal, gozando esta autoridad con la facultad de designar al Gobernador del Distrito Federal.

⁷⁰ Ídem. Pág. 761.

b) PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta que “ don Venustiano Carranza, todavía con el carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, expidió el 13 de abril de 1917 la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, mientras el Congreso de la Unión ejercitara la facultad de legislar para estas entidades según dicho ordenamiento el gobierno del Distrito Federal estaba a cargo de un Gobernador que dependía directamente del Presidente de la República, quien lo podía nombrar y remover libremente. El mismo ordenamiento dividía al Distrito Federal en municipios, cuyo gobierno correspondía a un ayuntamiento compuesto por miembros designados por elección popular directa, renovándose por mitad cada año. El ayuntamiento de la ciudad de México se formaba de veinticinco concejales y el de las demás municipalidades de quince cada uno. En éstas la primera autoridad política local era el presidente municipal, a quien incumbía la obligación de hacer cumplir las leyes, decretos y bandos dentro de su circunscripción territorial. “⁷¹

Por lo que los puestos de elección popular a los cuales tenían derecho los ciudadanos del Distrito Federal eran:

Presidente Municipal.

Integrantes de los Ayuntamientos.

Diputados Federales.

Senadores de la República.

Presidente de la República.

⁷¹ Ídem. Pág. 937.

No obstante los ciudadanos del D.F.; gozaban con la facultad de poder aspirar a los citados puestos de elección popular, únicamente las dos primeras autoridades eran locales, teniendo como principal obligación hacer cumplir las leyes y bandos que emitieran los poderes federales..

El tratadista Aguirre Vizzuett manifiesta que "El artículo 73 en su fracción VI, faculto al Congreso de la Unión para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, estableciendo las bases para el ejercicio de dicha función. Este artículo, en su texto original, establecía lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales sometiéndose a las bases siguientes:

PRIMERA. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

El órgano que se escogió para llevar acabo las instrucciones del presidente fue un gobernador." ⁷²

Con la anterior exposición se aprecia claramente que el gobernador del Distrito Federal, era nombrado directamente por el Presidente de la República.

Si bien se elegían Diputados y Senadores estos no eran autoridades locales, ya que al ser electos se incorporaban al Congreso para los trabajos legislativos del Citado Congreso, por lo que dejaban al olvido al Distrito Federal.

⁷² Ídem. Pág. 56, 57.

Nuevamente la Constitución de 1917 lesiona los Derechos Políticos de los ciudadanos de esta entidad , al no contar con autoridades populares locales, ya que estos eran designadas por los Poderes Federales, lo cual resulta a todas luces una aberración, ya que lo único que se lograba es la permanencia y engrandecimiento de la corrupción y burocracia que tanto se le atribuía al Distrito Federal.

C) Efectos de las reformas constitucionales de 1928.

La reforma constitucional de 1928, fue de gran trascendencia para el Distrito Federal, en virtud de la privación del único Derecho Político con que contaban los ciudadanos de esta entidad, para elegir a la única autoridad popular con que contaban, como era Municipal.

El Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, nos manifiesta que, "Por reforma a la fracción VI del artículo 73 constitucional, publicada el 20 de agosto de 1928, desapareció el Municipio Libre en el Distrito Federal, esta reforma subsiste en el caso de traslación de los Poderes Federales, en relación a la porción de aquel estado que fuera ocupado, en parte por el Distrito Federal."⁷³

Es decir, la citada reforma constitucional establecía que si el Distrito Federal se trasladara a otro territorio diferente a la ciudad de México, el nuevo lugar donde se establecería quedaba a cargo de los Poderes Federales y por lo tanto desaparecerían sus autoridades municipales.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela establece que con la presente reforma constitucional, "se abolió el régimen de municipalidades en el Distrito Federal, cuyo gobierno quedó a cargo del Presidente de la República para ejercerlo "por conducto del órgano u órganos" que determine la ley respectiva, la cual se expidió el 31 de diciembre del mismo año. En este ordenamiento, que se determinó Ley Orgánica del

⁷³ Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, El Territorio y su Población, Edit. Porrúa S.A. México, Pág. 505.

Distrito Federal, se implantó un organismo complejo de gobierno llamado "Departamento del Distrito Federal" el que encabezado por un jefe, debía desempeñar las funciones gubernativas encomendadas originalmente al Presidente por la Constitución, con el auxilio de un Consejo Consultivo que debía de representar a diversos sectores de la población de dicha entidad federativa y "Cuya intervención en la marcha de los asuntos encomendados al Departamento del Distrito Federal quedaba limitativamente circunscrita a los casos específicos en la ley, revistiendo características fundamentales de asesoramiento, pues sus funciones, capitalmente, eran de opinión, consulta, denuncia, revisión, e inspección. En cuanto al Jefe del Departamento del Distrito Federal, que era nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, la Ley Orgánica de 1928 le encomendó las facultades decisorias en todos los asuntos concernientes a la expresada entidad, la cual, para efectos administrativos, fue dividida en delegaciones." ⁷⁴

El Dr. Leonel Pereznieta Castro, por su parte manifiesta que con la reforma constitucional aprobada en 1928, fue como "se establecieron las bases con las cuales se ha regido el Gobierno del Distrito Federal, que es indudablemente una institución propia e intrínseca del sistema federal mexicano, fácilmente distinguible de los Estados, pues mientras en éstos se cuenta con autoridades propias electas por sus ciudadanos y con autonomía constitucional, el Distrito Federal no es una entidad autónoma, sino que está sujeta a la jurisdicción directa de la Federación que lo gobierna." ⁷⁵

⁷⁴ Ídem. Pág. 937.

⁷⁵ Ídem. Pág. 598.

El maestro Jorge Carpizo, manifiesta que “ La reforma de 1928 fue contra la historia constitucional de México, de la que se desprende que los habitantes de la ciudad de México, había siempre tenido el derecho político de nombrar a sus gobernantes. El sistema municipal había tenido una amplia trayectoria en la capital mexicana hasta que fue suprimido en 1928.

A partir de 1928, los habitantes del Distrito Federal están privados de derechos políticos en cuanto a su régimen interior, aunque si poseen la facultad de voto en la elección de presidente de la república y de los diputados y senadores que los van a representar a nivel federal.”⁷⁶

La reforma constitucional de 1928, afecta los Derechos Políticos de los habitantes del Distrito Federal, en virtud que les fue privado el Derecho Político, de nombrar a sus autoridades municipales, quedando supeditados a la voluntad del gobierno federal, al cual se le encomendó el Gobierno del Distrito Federal a través del Ejecutivo Federal, el cual designaba a una persona que sería el Jefe del Departamento del Distrito Federal, creándose las Delegaciones las cuales estaban encabezadas por un titular que lo designaba el propio Jefe del Departamento del Distrito Federal.

⁷⁶ Dr. Jorge Carpizo, Estudios Constitucionales, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Segunda Edición 1983, Pág. 142.

CAPITULO TERCERO.

ANÁLISIS DE LOS ACTUALES DERECHOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.- Ciudadanía y puestos de elección en el Distrito Federal.

Para el Lic. Enrique Sánchez Bringas la ciudadanía es “ la calidad que las normas jurídicas atribuyen a individuos que satisfacen ciertos requisitos que les permiten participar directa o indirectamente, en las decisiones políticas de un Estado.”⁷⁷

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela en su obra manifiesta que la ciudadanía es “ la calidad jurídico - política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado.”⁷⁸

Para el tratadista Humberto Quiroga Lavié la ciudadanía es “ la relación jurídica de los nacionales con el Estado (federal o provincial) a través de la cual, ellos intervienen en la formación del respectivo gobierno (tienen derecho a elegir o a ser elegidos).”⁷⁹

Por su parte la Dra. Aurora Arnáiz Amigo, en su obra manifiesta que la ciudadanía es “ La capacidad para ejercer el derecho político de nombrar a las autoridades del Estado, o de ser nombrado, mediante el voto popular.”⁸⁰

⁷⁷ 1997, Pág. 336.

⁷⁸ Ídem. Pág. 146.

⁷⁹ Ídem. Pág. 249

⁸⁰ Dra. Aurora Arnáiz Amigo, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Trillas, Segunda Edición 1990, Pág. 184.

El Dr. José Alberto Garrame en su obra expone que la ciudadanía es “ Una calidad que posee el habitante de un determinado Estado en virtud de la cual goza del efectivo ejercicio de los derechos políticos y soporta el cumplimiento de las obligaciones de igual naturaleza.”⁸¹

Sin embargo no debe confundirse la nacionalidad, con la ciudadanía, ya que la primera es aquella que adquiere una persona que nace en un determinado territorio, o solicita su naturalización, en el cual existe un régimen jurídico y la segunda es la calidad jurídica que contempla el estado para los nacionales, quienes una vez que hayan satisfecho ciertos requisitos podrán ejercer los derechos políticos que el estado concede.

Resulta importante destacar que en México la ciudadanía se encuentra regulada por el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reza:

“ Art. 34, Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I. Haber Cumplido dieciocho años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”⁸²

Por lo que al respecto, el primer requisito del citado artículo el maestro Enrique Sánchez Bringas establece que el requisito de dieciocho años cumplidos para poder ser ciudadano se exige en virtud que “La

⁸¹ Dr. José Alberto Garrame, Diccionario Jurídico Tomo I, Edit. Abeledo - Perrot, Buenos Aires Argentina, Pág.

⁸² Ídem.37.

edad establecida implica la presunción constitucional de que la persona que la alcanza dispone de la capacidad de ejercer los derechos políticos y de cumplir las obligaciones inherentes.”⁸³

Por lo que el nacional al tener la edad exigida por la Constitución, se le considera como un individuo que goza con plena capacidad madura para decidir en su persona y obligarse en sus actos.

El Código Civil para el D. F. en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal expresa en sus artículos 646 y 647, que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años cumplidos, y que una vez cumplida esa edad el individuo dispone libremente de su persona.

“Artículo 646. La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.”⁸⁴

Claramente la legislación Civil establece que la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos, ya que a dicha edad el individuo adquiere una plena capacidad psicológica en su vida, para poder disponer libremente sus bienes y de su persona sin la necesidad de un representante.

El segundo requisito exigido por el artículo 34 Constitucional referente a un modo honesto de vivir, la Cámara de Diputados en su obra

⁸³ Ídem. Pág. 163.

⁸⁴ Código Civil para el D. F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Edit. SISTA S.A. de C.V. Pág. 57.

expone que “ Este elemento tiene un contenido de carácter ético social, que lejos de parecer superfluo, nos lleva a fijar la atención, por una parte, en que la conducta en sociedad, la vida social misma, si ha de ser ordenada y pacífica tiene un sustento moral, como ingrediente indispensable de la regla jurídica. Es un dato que de manera expresa o implícita se halla la norma de derecho, como por ejemplo, los conceptos de “buena fe”, “orden público”, “buenas costumbres”, etcétera que tienen una connotación esencialmente moral. Este dato, es uno de los postulados básicos del Derecho: “vivir honestamente”.

Si por otra el conjunto de ciudadanos nacionales son parte integrante del pueblo mexicano, en el que reside la soberanía, el ciudadano debe ofrecer honestidad, llevar una vida honesta, socialmente honesta que inspire confianza a los demás ciudadanos que concurren a la formación y ejercicio de la soberanía.

La locución “modo honesto de vivir” que aparece en el precepto constitucional se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el de acatamiento de los deberes que impone la condición de mexicano. Quiere decir ser un “buen mexicano” como presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su participación en la ciudadanía.”⁸⁵

De conformidad con H. Cámara de Diputados, el ciudadano debe observar los principios, sociales para un buen desarrollo social dentro del Estado, para así ser digno de adquirir la titularidad de los derechos que le concede el propio Estado.

⁸⁵ Camara de Diputados H. Congreso de la Unión, Derechos del Pueblo Mexicano Tomo V, Cuarta Edición 1994, LV Legislatura, Pág. 1110.

El Lic. René González de la Vega manifiesta que “ un modo honesto de vivir, circunstancia ésta que para los procesados, quedaría solamente aclarada en el caso de una sentencia absolutoria.”⁸⁶

Por lo que el individuo que este siendo procesado, se le considerara que tiene un modo honesto de vivir siempre y cuando la autoridad no demuestre lo contrario y goce de una sentencia absolutoria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define al modo honesto de vivir de la siguiente manera:

“ CONDENA CONDICIONAL (TESTIGOS PARA PROBAR EL MODO HONESTO DE VIVIR).

No siempre es menester que los testigos expliquen conceptos, pues normalmente la declaración del testigo debe referirse a hechos, y es el juzgador quien debe resolver si estos hechos integran o no un concepto determinado; y aunque los testigos no hayan explicado qué entienden por modo honesto de vivir, es claro que, al manifestar que les consta que el quejoso no había delinquido anteriormente, que no es vicioso, que desempeña un trabajo honesto y que con el producto de ese trabajo sostiene a su familia, se están refiriendo a todos los elementos que requiere el modo honesto de vivir.

Amparo penal directo 9774/50. Corona Melgoza David. 25 de marzo de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.⁸⁷

⁸⁶ Lic. René González de la Vega, Derecho Penal Electoral, Edit. Porrúa S. A., Cuarta Edición 1997, Pág. 16.

⁸⁷ QUINTA ÉPOCA, INSTANCIA: SALA AUXILIAR. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO: CXXIII. PÁGINA: 1937. Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS7. No. de Registro: 384855.

La citada tesis establece que el individuo que acredite no haber delinquido, no ser vicioso, que tiene un trabajo honesto con el cual sostiene a su familia, se le considerara que tiene un modo honesto de vivir.

Por lo que los individuos que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 34 Constitucional, y que no estén privados de su libertad, gozaran de sus derechos políticos para así poder participar en las decisiones políticas y democráticas que vive la ciudad de México.

Sin embargo en la actualidad los ciudadanos del Distrito Federal cuentan con las siguientes autoridades políticas populares, las cuales se encuentran reguladas por el artículo 122 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 122.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal,”⁸⁸

Las citadas autoridades son electas a través de una elección popular para gobernar directamente al Distrito Federal, sin embargo es importante destacar que los habitantes del Distrito Federal, al igual que los Estados que integran la Federación también eligen a Diputados Federales y Senadores de la República, los cuales forman parte del Congreso de la Unión.

⁸⁸ Ídc. Pág. 112.

Resulta de gran importancia destacar que si bien es cierto en el Distrito Federal, las autoridades locales son aquellas enumeradas por el artículo 122 Constitucional, también existen otros órganos desconcentrados como son los Jefes Delegacionales, los cuales tienen como función llevar a cabo de una manera más eficaz la administración pública del Distrito Federal, mismos que son electos a través del voto popular, por lo que resulta de suma importancia manifestar que estos órganos fueron electos por vez primera el día 2 de julio del 2000, elección que fue regulada por el Código Electoral del Distrito Federal.

Existe también en el Distrito Federal, otro órgano auxiliar de los Jefes Delegacionales, como son los Comités Vecinales, los cuales más que autoridades son meros intermediarios entre los Jefes Delegacionales y los habitantes del lugar donde fueron electos, órgano vecinal que es electo a través del voto popular en una elección, la cual se encuentra regulada por el Código Electoral del Distrito Federal.

Siendo la Ley de Participación Ciudadana la encargada de regular a dicho órgano en su artículo 80, el cual se transcribe a continuación:

“Art. 80. Los Comités Vecinales son órganos de representación ciudadana que tienen como función principal relacionar a los habitantes del entorno en que hayan sido electos con los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales.”⁸⁹

⁸⁹ Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Órgano de Difusión del Distrito Federal, Octava Época, No.189. Pág. 13.

Como se puede apreciar los citados Comités, son los representantes directos de los habitantes del Distrito Federal con los Jefes Delegacionales, máxime que en la actualidad dichos comités son electos a través del sufragio libre, directo, y secreto, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el cual se transcribe a continuación:

“ Art. 88. La elección de los Comités Vecinales se llevara a cabo por medio del voto universal, libre secreto y directo de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y que cuente con credencial de elector, expedida por lo menos 60 días antes de la elección. La elección se llevara a cabo con planillas integradas por el total de candidatos que determine el Instituto Electoral del Distrito Federal, en la integración de las planillas se deberá procurar la participación de hombres y mujeres de manera equitativa.⁹⁰

Por lo que los puestos de elección popular locales en el Distrito Federal son:

Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Diputados de la Asamblea Legislativa.

Jefes Delegacionales.

Diputados Federales por el Distrito Federal.

Senadores Federales por el Distrito Federal y;

Comités Vecinales.

⁹⁰ ídem. Pág. 14.

2. Reglas específicas para el Distrito Federal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las elecciones realizadas en el Distrito Federal hasta el año de 1997 fueron Federales, en virtud del régimen constitucional que prevalecía, al ser reguladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales siendo en el año de 1997 que se eligen, por vez primera autoridades locales, las cuales fueron elegidas por los propios ciudadanos del Distrito Federal, como fueron los Diputados Locales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal además de los Diputados y Senadores Federales que como entidad federativa se eligen.

Si bien es cierto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regulo las elecciones para elegir a los integrantes de lo que fue la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. También este ordenamiento reguló las primeras elecciones locales del Distrito Federal, en las que se eligieron por vez primera Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, además de la elección de los Diputados y Senadores Federales que como parte de la Federación le corresponden elegir a los ciudadanos del Distrito Federal, ordenamiento jurídico que fue derogado en todo lo referente a las elecciones de las autoridades locales del Distrito Federal específicamente su libro octavo, una vez concluido el proceso electoral del 6 de julio de 1997, de conformidad con lo establecido por el artículo vigésimo transitorio del artículo primero del decreto que reformo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 22 de noviembre de 1996, el cual se transcribe:

"...ARTÍCULO VIGÉSIMO. El libro octavo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales continuará en vigor, exclusivamente para efectos de posibilitar la adecuada organización de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno del Distrito Federal de 1997, y quedara derogado en su totalidad, una vez concluido el proceso electoral de que se trata.

Debe tomarse en cuenta el artículo tercero transitorio del mismo decreto que señala:

TERCERO. El seis de julio de 1997 se elegirán, para el Distrito Federal, exclusivamente el Jefe de Gobierno y los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Se derogan todos los artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal referidos a la elección de los Consejeros Ciudadanos.

Las normas que regulan las funciones sustantivas de los actuales Consejeros Ciudadanos establecidas en los ordenamientos vigentes, seguirán aplicándose hasta la terminación del periodo para el que fueron electos.

Con base en el nuevo Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa expedirá las disposiciones relativas a la participación ciudadana en el Distrito Federal..."⁹¹

El citado artículo establece que se derogan todos los artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relativo a lo que fue el Consejero Ciudadano, una vez concluido el periodo para el que fueron electos. En su último párrafo concede a la Asamblea Legislativa la

⁹¹ Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales (Disposiciones Complementarias), Edit. Porrúa S.A. Quinta Edición, 1997. Pág. 202.

facultad de expedir las disposiciones legales relativas a la participación política de los habitantes del Distrito Federal.

Mediante decreto de fecha 22 de noviembre de 1996, se estableció que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dejó de regular las elecciones locales en el Distrito Federal posteriores a las celebradas el 6 de julio de 1997.

Resulta importante destacar la trascendencia e influencia que tuvo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la transición de la vida política y democrática en el Distrito Federal, toda vez que dicho ordenamiento legal, fue el encargado de regular las primeras elecciones locales en el Distrito Federal, como es el caso del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el año de 1997.

El día 5 de enero de 1999 se publicó, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nuevo Código Electoral del Distrito Federal, encargado de regular las elecciones locales del Distrito Federal a partir del año 2000, mismo que entró en vigor un día después de su publicación.

Sin embargo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, continúa siendo aplicable en el Distrito Federal para las elecciones Federales, como son la elección del Presidente de la República, Diputados y Senadores Federales.

3.- El Consejo Local Electoral del Distrito Federal.

El Instituto Federal Electoral establece que los Consejos Locales son aquellos " órganos de dirección constituidos en cada una de las 32 entidades federativas para asegurar el puntual cumplimiento de las disposiciones legales en la materia, de los acuerdos y resoluciones de los órganos electorales superiores, así como para dictar las resoluciones y lineamientos que la ley les confiere en su respectivo ámbito territorial de competencia.⁹²

El Distrito Federal al ser una entidad federativa, en la que se realizan elecciones federales y por vez primera en el año de 1997, elecciones locales, se requirió de un órgano que las regulará, como lo fue el Consejo Local Electoral del Distrito Federal, al haber sido el encargado del buen funcionamiento y cumplimiento de las elecciones al tener la responsabilidad que las mismas se desarrollaran conforme a lo establecido por la ley, para poder emitir resultados electorales confiables.

El Consejo Local Electoral del Distrito Federal, forma parte de los 32 Consejos Locales de la Federación, el cual se encuentra regulado en el capítulo Tercero, artículo 102 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como a continuación se expone.

" ARTÍCULO 102.- 1. Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con un Consejero Presidente

⁹² El Sistema Electoral Mexicano y las Elecciones Federales, Edit. Instituto Federal Electoral 1997, Pág. 64.

designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales, y un representante de los partidos nacionales. Los vocales de Organización Electoral del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.

3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 82 de este código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúnan alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este código.”⁹³

⁹³ Ídem. Pág. 96.

Por su parte el Instituto Federal Electoral expone de manera más practica el Sistema Electoral Mexicano por lo que se refiere a las Elecciones Federales así como también ilustra una manera mas clara como se integran los Consejos Locales:

" En su conformación también concurren miembros con derecho a voz y voto, cuyo número es siete, y otros que sólo tienen voz pero no voto, actualmente son 12.

Los siete integrantes con derecho a voz y voto son:

Un Consejero Presidente, designado por el Consejo General, quien funge a la vez y en todo tiempo como Vocal Ejecutivo de la respectiva Junta Local.

Seis Consejeros Electorales designados por mayoría absoluta del Consejo General para los procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos.

Los integrantes con voz pero si voto son:

Los representantes de los partidos políticos nacionales, en la misma forma y términos en que se encuentran representados en el Consejo General, es decir, uno por cada partido que cuenta con reconocimiento legal.

Los Vocales de Organización Electoral; del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local correspondiente.

El Vocal Secretario de la Junta Local, quien funge como secretario del consejo.

De tal forma, cada Consejo Local se integra actualmente por un total de 19 miembros, de los cuales siete concurren con derecho a voz y voto y 12 con voz pero sin voto.”⁹⁴

Siendo la anterior forma como se encuentra integrado el Consejo Local Electoral del Distrito Federal, y ser el órgano encargado del desarrollo de las elecciones populares que se realicen en el Distrito Federal, así como en cada una de las entidades federativas.

El propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 103, fija los requisitos que se deberán reunir para ser Consejero del Consejo Local Electoral.

“ ARTÍCULO 103.

1. Los Consejeros electorales de los Consejos Locales, deberán de satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
y

⁹⁴ Ídem. Págs. 64, 65.

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los Consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pueden ser reelectos.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral que se determine.”⁹⁵

Así también el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 105, establece las facultades con las que gozan los Consejos Locales el cual se transcribe:

“ARTÍCULO 105.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de este código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de este código;

c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;

d) Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia;

⁹⁵ Ídem. Pág. 97.

e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este código;

f) Publicar la integración de los Consejos Distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;

g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 203 de este código;

h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;

i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y tomar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;

j) Efectuar el cómputo de la entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y tomar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;

k) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como Secretario en la sesión;

l) Supervisar las actividades que realicen las Juntas Locales Ejecutivas durante el proceso electoral;

m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y

n) Las demás que les confiere este código.”⁹⁶

No obstante y como se ha transcrito el artículo anterior el propio Instituto Federal Electoral destaca como principales atribuciones conferidas a los Consejeros Locales las siguientes:

“ - Designar, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales.

- Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la pertenezcan, que hayan presentado su solicitud para participar como observadores durante el proceso electoral.

- Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

- Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional.

- Supervisar las actividades que realicen las juntas locales durante el proceso electoral.

- Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones.”⁹⁷

Siendo el Consejo Local Electoral del Distrito Federal el encargado de regular y vigilar las primeras elecciones locales realizadas el 6 de julio de 1997 en las que se eligieron por vez primera autoridades

⁹⁶ Ídem. Pág. 98, 99.

⁹⁷ Ídem. Pág. 65

locales del Distrito Federal realizando un trabajo con gran éxito, y fue mediante publicación de fecha 5 de enero de 1999, que se publicó en la Gaceta del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, ordenamiento legal que sería el encargado de regular las elecciones locales para el Distrito Federal a partir del año 2000, como es el caso de la elección de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y por vez primera a los Jefes Delegacionales, a través del INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, el cual se encuentra regulado en el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que reza:

“ El Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.

El Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Sus fines y acciones estarán orientadas a:

- a) Contribuir el desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos;
- c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

d) Garantizar la celebración periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana;

e) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio.

f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.”⁹⁸

Siendo así como el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene como finalidad el fomento a la participación electoral de los ciudadanos en las elecciones locales así como el fortalecimiento de los partidos políticos conforme a los lineamientos del propio Código Electoral, para asegurar los Derechos Políticos electorales de los ciudadanos del Distrito Federal.

Como se ha manifestado, las elecciones realizadas el día 6 de julio de 1997, fueron reguladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a través del Consejo Local de esta entidad, ordenamiento legal que fue derogado en cuanto a las elecciones locales del Distrito Federal una vez concluido el periodo electoral, sin embargo sigue vigente para la elección de las autoridades federales como son la elección de Diputados Federales, Senadores y el Presidente de la República.

⁹⁸ Código Electoral del D.F., Gaceta Oficial del D.F. Órgano de Gobierno del D.F. 1999. Pág.19.

CAPITULO CUARTO.

EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.- Importancia de los Derechos Políticos en el Distrito Federal.

En la actualidad los Derechos Políticos en el Distrito Federal son de gran importancia, para la vida política constitucional, ya que a través de estos es como los ciudadanos de esta ciudad expresan su necesidad por una mayor participación en la vida política y democrática no solo de la ciudad si no que de todo el país, los cuales en el pasado era imposible ser practicados por los habitantes de esta ciudad, como se podrá apreciar en el presente estudio.

Los ciudadanos del Distrito Federal, comenzaron a participar en cuestiones políticas de la capital a partir de los sismos de 1985 donde surgió un gran movimiento social, al surgir líderes de las colonias afectadas, los cuales organizaron un gran movimiento, primero como protesta al exigir el apoyo del gobierno local y federal en la construcción de viviendas para las personas desamparadas por los movimientos telúricos, acontecimiento que es utilizado por los líderes políticos de oposición, tomando como consigna la demanda de una mayor participación política por parte de los habitantes de esta ciudad, para que fueran los propios ciudadanos del Distrito Federal los que eligieran a sus propias autoridades políticas es decir a sus representantes populares que los gobernarán hecho que día con día se fue haciendo una realidad.

Movimiento político que surgió durante el régimen presidencial del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado quien ante la demanda de la población de la capital, propuso la creación de un órgano representativo de ciudadanos en el Gobierno del Distrito Federal, creando la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Si bien la Asamblea de Representantes del Distrito Federal fue creada para que representara a los ciudadanos de esta ciudad, en las actividades políticas y sociales, continuaron con los movimientos sociales demandando al Gobierno Federal que se democratizara plenamente al Distrito Federal para que fueran ellos, los que eligieran a sus propios gobernantes. Fue en el año de 1988 con la jornada electoral que surgieron nuevos partidos políticos de oposición los cuales adoptaron como propuestas las demandas exigidas por los ciudadanos del Distrito Federal como fue la democratización del Distrito Federal, generándose grandes conflictos, ya que por vez primera los habitantes del Distrito Federal participaron en una elección popular local para elegir a una autoridad política que los representara dentro de su territorio como lo fue la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El gobierno al ver dichos acontecimientos, y ante la exigencia de los ciudadanos por una mayor participación política en la ciudad, abrió los caminos para realizar una gran reforma Constitucional para lograr la democratización dentro del Distrito Federal, hecho que se concreto asta los años noventas específicamente hasta el año de 1997, cuando por vez primera en la historia del Distrito Federal se eligieron autoridades políticas locales con una autonomía limitada, los cuales eran representantes de los habitantes del Distrito Federal, es decir, por vez

primera se eligió a través del sufragio popular a las autoridades políticas constitucionales que gobernarían la Capital de la República Mexicana, como es el caso de un Poder Ejecutivo, y Legislativo local, así como también la integración del Poder Judicial, si bien estos poderes no adquirieron plena autonomía para gobernar en dicha entidad, fue un gran logro para poder llevar a cabo la transición de democratización de la capital del país.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela en su obra manifiesta que “Nadie debe mantenerse indiferente ante la situación notoriamente inigualitaria que en materia democrática ocupa la población del Distrito Federal. Todos los ciudadanos de esta entidad federativa tenemos el derecho de tener un Congreso propio que nos represente y un Gobernador que libremente podamos elegir. Negar ese derecho implica cometer un grave atentado contra la democracia mexicana y truncar, en un aspecto muy importante, la reforma política de que tanto se ha hablado.”⁹⁹

Con los grandes movimientos sociales, los ciudadanos del Distrito Federal a través de los partidos políticos demandaron una mayor apertura democrática en la vida política del Distrito Federal, lo cual se concretó con las reformas constitucionales de 1996, en las que por vez primera y después de la reforma Constitucional de 1928 con la que se suprimió la elección de la única autoridad con que contaban como era el Municipio, los ciudadanos del Distrito Federal, gozan nuevamente con el derecho constitucional de elegir a sus propias autoridades locales como se establece claramente en el artículo 122 Constitucional.

⁹⁹ Ídem. Pág. 952.

En la actualidad los derechos políticos con que cuentan los habitantes del Distrito Federal, se encuentran regulados, en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 20 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que en su parte conducente establece:

ARTICULO 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular.

II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes; y

III. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.”¹⁰⁰

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 23 establece como obligaciones del ciudadano del Distrito Federal:

“ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

I. Votar en las elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular;

II. Inscribirse en los padrones de contribuyentes del Distrito Federal.

¹⁰⁰ Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Octava Época, abril 1998, No. 20, Pág. 6.

III. Desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos;

IV. Derogada,

V. Proporcionar la información requerida en los censos efectuados por las autoridades; y

VI. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos.”¹⁰¹

El artículo 23 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es claro, al referirse al sufragio como una obligación del ciudadano para elegir a sus representantes populares, los cuales gobernarán en dicha entidad por el periodo para el que fueron electos.

Además de los Derechos Políticos establecidos en la Constitución General de la República, y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establece como Derechos Políticos de los habitantes del Distrito Federal, los consagrados en su artículo tercero como a continuación se exponen:

“Artículo 3o.- Los Instrumentos de la Participación ciudadana son:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Consulta Vecinal
- V. Colaboración Vecinal;

¹⁰¹ Ídem. Pág. 6.

VI. Unidad de Quejas y denuncias;

VII. Difusión Pública;

VIII. Audiencia Pública; y.....”¹⁰²

Los citados derechos son importantes en la vida política del Distrito Federal, ya que estos sirven para controlar y sugerir a las autoridades que los gobiernan, acciones a seguir para un buen desempeño en su administración, sin embargo también gozaran con el derecho de información como a continuación se expone:

PLEBISCITO.

El artículo 13 de la Ley de Participación Ciudadana regula al PLEBISCITO :

Art. 13. A través del Plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos del mismo, que a su juicio sean trascendentales para la vida pública del Distrito Federal.

El autor Rodrigo Borja establece que el Plebiscito “ es la forma de participación popular en las cuestiones públicas del Estado. Consiste en la consulta directa al cuerpo electoral sobre alguna medida o acto previamente de la función ejecutiva, o sobre algún asentamiento excepcional de interés en la vida colectiva como la determinación del destino de la vida nacional, la decisión de independencia la anexión o cesión de territorios, la unión real con otro Estado, o cualquier otra

¹⁰² Ídem. Pág. 3.

cuestión igualmente importante que por comprometer el destino del grupo que requiera el expreso consentimiento de los ciudadanos.”¹⁰³

La citada definición establece que el Plebiscito es el medio que utiliza el Poder Ejecutivo para consultar a los ciudadanos antes de tomar una decisión, en asuntos trascendentales de la vida social política del Estado.

Para el autor García Pelayo Plebiscito es “ la consulta al cuerpo electoral sobre un acto de naturaleza gubernamental o constitucional, es decir, política, en el amplio sentido de la palabra.”¹⁰⁴

La definición citada establece que el Plebiscito es el medio por el cual los ciudadanos manifiestan al Estado, la adopción o rechazo de algún acto de gran trascendencia para la vida Constitucional o gubernamental del Estado.

Con la presente figura el ciudadano participa de manera directa en los actos de trascendencia del D. F.. Cuando el Ejecutivo los consulte para que manifiesten su aprobación o rechazo algún acto de trascendencia para la entidad, lo cual si bien es importante existe una laguna ya que solamente el Ejecutivo decidirá que actos son trascendentales para ponerlos a consulta con los ciudadanos.

¹⁰³ Ídem. Pág. 366-

¹⁰⁴ Ídem. Pág. 366

REFERÉNDUM.

Otro derecho con que cuenta el habitante del Distrito Federal es el REFERENDUM el cual se encuentra regulado en el artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana mismo que establece:

“Artículo 25.- El referéndum es un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión de la Asamblea Legislativa sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes de la competencia legislativa de esta última la convocatoria deberá realizarse previamente al dictamen de las comisiones legislativas correspondientes.”¹⁰⁵

El autor Bielsa define al referéndum como “ Un procedimiento por el cual se expresa la voluntad de la mayoría respecto de una ley, ordenanza o acto que para perfeccionarse jurídicamente necesita previa aprobación popular.”¹⁰⁶

Por lo que el referéndum es el procedimiento a seguir cuando, los ciudadanos en su mayoría expresan su voluntad ya sea para adoptar o rechazar una ley, del órgano Legislativo.

Siendo así que el referéndum, en el Distrito Federal, es el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a una decisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre la creación, modificación,

¹⁰⁵ Ídem Pág. 7.

¹⁰⁶ Ídem. Pág 364.

derogación de leyes, por lo que con este derecho los habitantes del Distrito Federal podrán participar en las decisiones del órgano legislativo.

INICIATIVA POPULAR.

La Ley de Participación Ciudadana establece que la Iniciativa Popular es el medio a través del cual los ciudadanos del Distrito Federal podrán participar en la actividad legislativa de la ciudad, figura que se encuentra regulada por el artículo 36 de la citada ley.

“Artículo 36.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea legislativa, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de materias de su competencia y que le correspondan a ésta expedir.”¹⁰⁷

Los habitantes del Distrito Federal con la presente figura, ganan terreno en el ámbito legislativo de esta entidad, ya que podrán presentar proyectos de creación, modificación, reformas, derogación o abrogación sobre leyes que demande la propia ciudadanía.

El autor Sánchez Viamonte establece que la Iniciativa Popular “ es la manifestación de voluntad popular con propósitos de legislación, por medio de la cual el pueblo o conjunto de ciudadanos que constituyen el cuerpo electoral propone al Congreso un proyecto de Ley”¹⁰⁸

¹⁰⁷ Ídem. Pág. 8.

¹⁰⁸ Ídem Pág. 363

La definición citada establece que el pueblo a través de la Iniciativa popular propone de manera independiente al poder legislativo la creación, modificación o reforma de una ley.

Si bien es cierto a través de la Iniciativa Popular los ciudadanos pueden presentar iniciativas de leyes, la propia Ley de Participación Ciudadana, establece limitaciones, ya que no se pueden presentar iniciativas en determinadas materias como a continuación se expone:

“Artículo 37.- No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

- I. Tributaria o fiscal así como de egresos del Distrito Federal;
- II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
- III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;
- IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y
- V. Las demás que determinen las leyes.”¹⁰⁹

Es importante destacar que no obstante existe el derecho político de Iniciativa Popular para los habitantes del Distrito Federal, dicho derecho se encuentra limitado en las materias que se encuentran reservadas a los Poderes Federales como son la materia tributaria o fiscal, así como en los ordenamientos legales que regulen el régimen interno de los Poderes Locales del Distrito Federal.

¹⁰⁹ Ídem. Pág. 8.

CONSULTA VECINAL.

Otro derecho con que cuentan los habitantes del Distrito Federal, es la CONSULTA VECINAL, con la cual los ciudadanos pueden emitir sus opiniones y formular propuestas a la autoridad, para solucionar los problemas que afectan a los propios habitantes del Distrito Federal, como se cita en el artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana:

“Artículo 45.- Por conducto de la consulta vecinal, los vecinos de las demarcaciones territoriales podrán emitir opiniones y formular propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residan.

La Consulta Vecinal es el medio directo por la cual los habitantes del Distrito Federal que habiten en una demarcación territorial emitirán ó formularan propuestas a sus autoridades directas, que estén encaminadas a la solución de problemas que les afecten.

COLABORACIÓN VECINAL.

En la actualidad los habitantes del Distrito Federal podrán auxiliar a las autoridades locales, a través del la COLABORACIÓN VECINAL, en la ejecución de una obra o servicio ya sea aportando recursos económicos, materiales o de trabajo personal, como lo establece el artículo 50 de la Ley de Participación Ciudadana.

“Artículo 50.- Los vecinos en el Distrito Federal, podrán colaborar con la autoridad del órgano político administrativo en que residan, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio en su ámbito de

competencia, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.”¹¹⁰

Es claro que la Colaboración Vecinal, es la participación directa de los ciudadanos con las autoridades locales en forma conjunta para la realización de una obra o servicio ya sea de forma económica material o a través de mano de obra.

La colaboración vecinal, más que un derecho político es un instrumento de colaboración, ya que el ciudadano conjuntamente con la autoridad trabajaran en la ejecución de una obra o en la prestación de un servicio, aportando recursos económicos, materiales o trabajo personal.

UNIDAD DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

Así también los habitantes del Distrito Federal en la actualidad cuentan con el instrumento de UNIDADES DE QUEJAS Y DENUNCIAS unidad ante las cuales los habitantes de manera directa podrán interponer quejas y denuncias de las irregularidades de los servicios que presten las autoridades, como a continuación se establece en el artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana que se transcribe:

“Artículo 53.- Los habitantes podrán presentar quejas o denuncias relativas a:

I.- La deficiencia en la prestación de servicios públicos a cargo de las autoridades de las Dependencias, órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales, organismos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.; y

¹¹⁰ Ídem. Pág.10.

II.-La irregularidad, negligencia o causas de responsabilidad administrativas en que incurran los servidores públicos de las Dependencias, órganos administrativos de las demarcaciones territoriales, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal en el ejercicio de sus funciones, las que se sujetarán a los trámites y procedimientos que establezca la ley de la materia.

La unidad de quejas y denuncias es un órgano que se crea para que los habitantes del Distrito Federal, puedan manifestar su inconformidad sobre la deficiencia de un servicio, irresponsabilidad ó negligencia de algún servidor público de la Administración Pública, por lo que el principal objetivo de dicho órgano, es apoyar a los habitantes del Distrito Federal con el fin de que cuenten con instancias necesarias donde puedan manifestar su inconformidad sobre la mala actuación de los servidores públicos.

DIFUSIÓN PÚBLICA.

Es el medio para la difusión de Leyes y Decretos que emita el Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal, así como de aquellas que emita la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El Ejecutivo local hará del conocimiento de sus habitantes la creación, de los ordenamientos legales, como se encuentra consagrado por el artículo 61 de la Ley de Participación Ciudadana.

“Artículo 61.- El Gobierno del Distrito Federal, instrumentará de manera permanente un programa de difusión pública acerca de las leyes

y decretos que emita el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y de las instancias para presentar quejas y denuncias, a efecto de que los habitantes del Distrito Federal se encuentren debidamente informados.

La citada figura es un derecho de información que tienen los habitantes del Distrito Federal, con la finalidad que las autoridades hagan del conocimiento de sus habitantes, la creación de Leyes, además de aquellas instancias donde se podrán presentar quejas y denuncias .

AUDIENCIA PÚBLICA.

Otro instrumento de Participación con que cuentan los habitantes del Distrito Federal es la AUDIENCIA PÚBLICA, a través de la cual se pretende que exista una relación estrecha entre habitantes y autoridad para la solución de ciertos problemas como a continuación se expresa:

" Artículo 68.- La audiencia pública es un mecanismo de Participación Ciudadana por medio de la cual los vecinos en el Distrito Federal podrán:

I.- Proponer al órgano administrativo de la demarcación territorial en que residan, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos; y

II.- Recibir información con relación a determinadas actuaciones, siempre que sean competencia del órgano político administrativo de la demarcación territorial."¹¹¹

La audiencia pública es un Derecho del habitante del Distrito Federal para reunirse con sus autoridades políticas que los gobiernen,

¹¹¹ Ídem. Pág. 11.

con la finalidad de proponerle o solicitarle información sobre algún servicio que su comunidad requiera.

Sin embargo los ciudadanos del D.F. cuentan con un órgano de participación ciudadana como son los Comités Vecinales, el cual se encuentra integrado por ciudadanos de los pueblos barrios y colonias del Distrito Federal, que son electos por medio del sufragio.

La Ley de Participación Ciudadana es la encargada de regular este órgano, en su artículo 80 definiendo a los Comités Vecinales:

“Artículo 80.- Los Comités Vecinales son órganos de representación ciudadana que tienen como función principal relacionar a los habitantes del entorno en que hayan sido electos con los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales para la supervisión, evaluación y gestión de las demandas ciudadanas en temas relativos a servicios públicos, modificaciones al uso del suelo, aprovechamiento de la vía pública verificación de programas de seguridad pública, verificación de giros mercantiles, en el ámbito y competencia de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales.”¹¹²

De conformidad con el citado artículo los Comités Vecinales, son órganos de representación por medio de los cuales los habitantes del Distrito Federal tendrán influencia directa con sus autoridades locales, en la supervisión evaluación y gestión de las demandas ciudadanas. Si bien

¹¹² Ídem. Pág. 13.

los integrantes de los comités vecinales son elegidos de manera popular por los habitantes de las demarcaciones territoriales, a estos órganos no se les considera autoridades locales en el Distrito Federal, toda vez que dichos órganos se consideran meros gestores de los habitantes con los titulares de las demarcaciones territoriales, teniendo la facultad de supervisar, verificar y demandar a las autoridades locales, la prestación de un servicio público.

“ Artículo 88.- La elección de los Comités vecinales se llevará a cabo por medio del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes de la elección. La elección se llevara acabo con planillas integradas por el total de candidatos que determine el Instituto Electoral del Distrito Federal. En la integración de planillas se deberá procurar la participación de hombres y mujeres de manera equitativa.” ¹¹³

Como se aprecia en el artículo que antecede, los habitantes del Distrito Federal al elegir a los Comités Vecinales ejercitan un derecho político a través del sufragio, toda vez que dicho comité se elegirá a través del voto universal, libre, secreto y directo, si bien es cierto dicho órgano es electo a través del sufragio, no es considerado como una autoridad local ya que solo se limita a gestionar y demandar la prestación de servicios públicos ante los titulares de las demarcaciones territoriales, no obstante tal situación a este órgano se le puede considerar como un órgano primordial en la vida política de los habitantes del Distrito Federal.

¹¹³ Ídem. Pág. 14.

2.- Requisitos y funciones de los puestos de elección popular:

a) Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Con la Reforma Constitucional de 1996, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, paso a ser la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en virtud de las exigencias de la población, al demandar una mayor autonomía en dicho órgano, ya que más que un poder legislativo es un órgano cuasilegislativo en virtud de las limitaciones que tiene, al no poder crear ni siquiera una Constitución Local que la regule como sucede con los demás Estados de la Federación, por lo que se encuentra regulada en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ Artículo 122.-

Son autoridades locales del Distrito Federal, la ASAMBLEA LEGISLATIVA, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.”¹¹⁴

El artículo expuesto es claro al expresar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es una autoridad local la cual se encuentra integrada por 66 Diputados, por ambos principios, es decir por el de mayoría relativa, así como por representación proporcional, como lo regula el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federa el cual establece:

¹¹⁴ Ídem. Pág. 112,113.

“Artículo 37. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente.

La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido....”¹¹⁵

También el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 37 establece en su parte conducente los requisitos para poder ser Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual se expone a continuación:

“ Artículo 37.....

.....

Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

¹¹⁵ Ídem. Pág. 8.

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Titular de Órgano Político-Administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcertado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y

IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

La elección de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional se realizará de conformidad al sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, sujetándose a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:

a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán acreditar que participan con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.

b) Al partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, se le asignarán diputados según el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para su asignación. Además, al aplicar ésta se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

a) Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de diputados electos mediante ambos principios.

b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

c) Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el

número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Los diputados a la Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra condición o empleo de la Federación, de los estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.¹¹⁶

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también establece los requisitos exigidos a los ciudadanos que aspiran a ser candidatos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de conformidad con el artículo 122 inciso C, Base Primera, el cual reza:

“ Art. 122.- -----

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

¹¹⁶ Ídem. Pág. 8. 9

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

II. Los requisitos para ser Diputado a la Asamblea, no podrán ser menores a los que se exigen para ser Diputado Federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;¹¹⁷

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 establece claramente las facultades con que cuenta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su actuación durante su ejercicio, como se transcribe a continuación:

“Artículo 122

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto que ordene su publicación.

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a

¹¹⁷ Ídem. Pág. 118.

los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatibles con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución.

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74 en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de

Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución.

En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional:

g) Legislar en materia de Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensora de oficio, notariado, y Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

i) Normar la protección civil, justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles, protección de animales; espectáculos públicos, fomento cultural cívico y deportivo y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión; y

o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.¹¹⁸

Resulta importante destacar que este órgano Legislativo fue creado a partir de la reforma política del D.F., donde los partidos políticos exigen una mayor participación política y autónoma de la capital respecto del Gobierno Federal, órgano que trato de equipararse a un Congreso Local como lo tienen los demás Estados de la Federación, lo cual no se ha podido concretar en virtud, que sus facultades no llegan a ser plenamente autónomas como los Congresos Locales de los Estados de la Federación al carecer de una Constitución Local, sin embargo no se descarta que en un futuro no muy lejano la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea reformada y este órgano llegue a ser plenamente autónomo e independiente del Gobierno Federal.

También el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece en su artículo 42 las facultades que a continuación se transcribe:

¹¹⁸ Ídem. Pág. 1114,115,116.

"Artículo 42. La Asamblea Legislativa tiene facultad para:

I. Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el solo efecto de que ordene su publicación;

II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las Leyes Federales no limitaran la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas;

III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste

ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las Iniciativas de las Leyes de Ingresos del Proyecto del Presupuesto de Egresos, así como la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Jefe del Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;

V. Formular observaciones del programa general del desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;

VI. Expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;

VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

IX. Expedir las disposiciones Legales para organizar la Hacienda Pública, la Contaduría Mayor y el Presupuesto, la Contabilidad y el Gasto Público del Distrito Federal;

X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Titulares de los Órganos Político-Administrativo de las Demarcaciones Territoriales;

XI. Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social;

XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas y sobre explotación uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abastos y cementerios;

XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

XVII. Recibir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

b) El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;

c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y

d) El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal.

XVIII. Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su respectivo ramos y actividades;

XIX. Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remite el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables;

XX. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;

XXI. Aprobar las solicitudes de licencias de sus miembros para separarse de su encargo;

XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal la que solo podrá aceptarse por causas graves y aprobar sus licencias;

XXIII. Designar en caso de falta absoluta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por renuncia o por cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo,

XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal, y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

XXV. Comunicarse con los otros órganos locales del gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal así como con cualquier otra dependencia ó entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo según el caso de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la Humanidad; y

XXVII. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto.¹¹⁹

A continuación apoyados en doctrina analizaremos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en una forma general, como lo expone el Licenciado Juan José Ríos Estavillo, quien establece que la Asamblea Legislativa " Desde nuestro punto de vista, el nombre no es el más afortunado, ya que, materialmente y tratando de determinar la función legislativa de dicho órgano, nos encontramos con que sus actividades no son totalmente legislativas (V. gr. el simple hecho de no poder determinar libremente y autónomamente el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pues su expedición está confiada al Congreso de la Unión)" ¹²⁰

Como se ha manifestado la Asamblea Legislativa más que un órgano legislativo es un órgano administrativo ya que sus actividades no

¹¹⁹ Pág. 10,11.

¹²⁰ Tomado de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N.A.M. , Edit. Porrúa 1998, Mexico D.F. Pág 1248.

son totalmente legislativas, al no poder determinar ni siquiera la creación expedición del propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que rige la administración pública de la entidad, ya que esta facultad es ejercida por el Congreso de la Unión.

Si bien es cierto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aun no tiene las mismas facultades que un Congreso Local como las demás entidades de la Federación, no se descarta que en un futuro obtenga ese carácter, ya que en la actualidad ha pasado de ser un órgano gestor y supervisor a un órgano legislador con limitaciones .

El autor Ríos establece que a la Asamblea Legislativa se le han "confiado solamente tres funciones parlamentarias: la propiamente legislativa, la administrativa y la de gestión, no así la función jurisdiccional. De esta afirmación también podemos aducir que se trata de un órgano cuasilegislativo, y las facultades de la Asamblea son enumeradas o explícitas, ya que lo no concedido o facultado lo tiene prohibido.

Se dice que es un órgano cuasilegislativo, porque, a diferencia de los Estados que tienen sus órganos legislativos. La Asamblea Legislativa no tiene facultades para intervenir como integrante del Constituyente Permanente; consecuentemente, no forma parte de los órganos reformadores de la Constitución Federal, y tampoco participa en la función aprobatoria para la conformación de nuevos Estados.

Entre las facultades administrativas y de gestión que tiene la Asamblea Legislativa, son: expedir su ley orgánica; formular anualmente

su proyecto de presupuesto; contar con su Contaduría Mayor de Hacienda; expedir disposiciones para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y las demás que le faculte el Estatuto de Gobierno. En cuanto a las facultades legislativas más peculiares, podemos señalar que solamente tendrán facultades para legislar en aquello que expresamente le otorgue la constitución; sin embargo, podemos hacer las siguientes consideraciones:

En materia penal y civil, es conveniente transcribir el artículo decimoprimer transitorio de la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, que a la letra dice: " La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materias civil y penal para el Distrito Federal entrará en vigor el 1° de enero de 1999."¹²¹

Por lo que la Asamblea Legislativa es un órgano cuasilegislativo, al no ser un órgano plenamente legislativo, al encontrarse limitado, al no poder participar en las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los Congresos Locales de los Estados, y solo puede intervenir ante el Congreso de la Unión en materias relativas del Distrito Federal, sin embargo con el paso del tiempo su ámbito de competencia se ha ampliado ya que paso a ser de un órgano gestor a un órgano cuasilegislativo y no se descarta que llegue a ser plenamente legislativo como los Congresos Locales de las demás entidades.

Por lo que se debe reformar la carta Magna para la creación del Estado 32, para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se convierta en un Congreso Local autónomo.

¹²¹ Ídem. Pág. 1251, 1252.

b) Jefe de Gobierno en el Distrito Federal.

Con las elecciones de 1997 realizadas en el Distrito Federal, los ciudadanos de esta entidad, gozan con el derecho político de elegir a un Jefe de Gobierno (Poder Ejecutivo Local), a través del voto popular, autoridad política que se encuentra regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 122, Base Segunda, el cual establece tanto las facultades otorgadas a dicha autoridad así como los requisitos que deben reunir los candidatos a ocupar este cargo, como se expone a continuación:

“Artículo 122.....

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Ejercerá su encargo que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Es importante destacar la citada fracción ya que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal durara en su encargo 6 años, a partir del día 5 de diciembre del año en que se realicen las elecciones. Sin embargo es preciso aclarar que para la primera elección realizada en el año de 1997, el Jefe de Gobierno por única ocasión duro, en su encargo tres años y los posteriores su periodo normal de seis años. Cabe destacar que la elección de 1997, fue regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las subsecuentes elecciones que se realicen a partir del año 2000 serán reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal que para tal efecto creo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos por los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial." ¹²²

Como se ha expuesto en el citado artículo el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determinará los requisitos que deberá reunir el candidato a ser Jefe del Gobierno del Distrito Federal, los cuales se encuentran regulados por el artículo 53 del citado Estatuto.

"Artículo 53. Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;

II. Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad.

La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;

¹²² Ídem. Pág. 117.

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección;

IV. No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección.

VI. No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya retirado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en caso de los Ministros;

VII. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya retirado definitivamente noventa días antes de la elección.

VIII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

IX. No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya retirado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

X. No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;

XI. Las demás que establezcan la leyes y este Estatuto.”¹²³

De la misma manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a demás de establecer los requisitos para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal enumera las facultades con que cuenta el Ejecutivo Local las cuales se encuentran reguladas en el artículo 122 de la Carta Magna como a continuación se expone:

“Artículo 122.....

Base Segunda Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

.....

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes

a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

¹²³ Ídem. Pág., 13.

d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.”¹²⁴

Como se ha expuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las principales facultades con que goza el Poder Ejecutivo Local, las cuales podrá desarrollar el tiempo que dure su encargo.

Es clara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Base Segunda fracción II inciso f) al establecer que el titular del Ejecutivo del Distrito Federal no solo tendrá las facultades que establece la Constitución sino que también tendrá la obligación de ejercitar todas las facultades conferidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el artículo 67 el cual a continuación se expone:

“ Artículo 67. Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa;

II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta

¹²⁴ Ídem. Pág. 117, 118.

observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;

III. Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

IV. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;

V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en este Estatuto;

VI. Nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, de acuerdo con lo que disponga la ley;

VII. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este Estatuto;

VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

IX Proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

X. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables.

XI. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa convoque a sesiones extraordinarias;

XII. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de ley de Ingresos y el Proyecto de presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, en cuanto inicie su encargo en dicho mes.

El Secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente.

XIII. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la cuenta pública del año anterior;

XIV Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de Egresos del Distrito Federal en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública;

XV. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la Cuenta Pública.

XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

XVII. Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa, a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública del Distrito Federal;

XVIII. Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha del corte del periodo respectivo, los

informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal.

XIX. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes correspondientes.

XX. Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal;

b) El nombramiento y remoción de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal.

c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;

d) La creación de establecimientos de formación policial; y

e) Las demás que determinen las leyes.

Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública, se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se normará el desempeño de los servicios de seguridad pública tomando en cuenta sus caracteres específicos en tanto cuerpos armados de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la integridad física y patrimonial de la población. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que prevengan responsabilidades de los servidores públicos, las leyes respectivas contendrán un código que establezca los derechos y

obligaciones específicos del servicio y los procedimientos para aplicar las medidas disciplinarias necesarias a efecto de mantener el orden y la integridad del mismo, conforme a los principios de honestidad, eficacia y legalidad en su prestación.

Los servicios privados de seguridad son de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instancias de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastres o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva;

XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión y readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común.

XXII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXIII. Informar a la Asamblea Legislativa por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración cuando la misma Asamblea lo solicite;

XXIV. Administrar la Hacienda Pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, Leyes y reglamentos de la materia;

XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;

XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes;

XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y de protección al Ambiente, con el objeto que asuma las siguientes funciones:

a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

b) El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a la ley general de la materia;

c) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y

d) Las demás previstas en el artículo 11 de la Ley General de la materia;

XXVIII. Declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión;

XXIX. Proporcionar a los Poderes Federales los apoyos que se le requieran para el ejercicio expedito de sus funciones. Asimismo, prestar los apoyos y servicios para la realización de festividades cívicas, conmemoración de fechas, actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, y en general de aquellos que se realicen con motivo de acontecimientos relevantes;

XXX. Convocar a plebiscito en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables; y

XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos."¹²⁵

El artículo citado establece claramente las facultades y obligaciones que le son conferidas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; precepto legal que también establece limitaciones a la actuación

¹²⁵ Ídem, Pág 15, 16, 17.

del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al no gozar de plena autonomía y libertad en sus decisiones de gobierno sobre la entidad, ya que los Poderes Federales influyen sobre el Ejecutivo Local, como es en el nombramiento de ciertas autoridades, al depender de la aprobación de los Poderes Federales a diferencia de las demás entidades de la Federación quienes nombran de manera autónoma a las autoridades que auxiliaran al Ejecutivo Local de la Entidad, también establece claramente como los Poderes Federales tiene la facultad de crear Leyes relativas al Distrito Federal.

No obstante las limitaciones establecidas en los artículos citados, es claro que en un futuro la vida política y democrática del Distrito Federal día con día se va fortaleciendo, y que si bien en la actualidad existen limitaciones para las autoridades locales no se descarta que en un futuro el Jefe de Gobierno llegue a tener mas autonomía como los Gobernadores de los demás Estados de la Federación.

El Licenciado Juan José Ríos Estabillo establece que " El nombramiento del Jefe de Gobierno recaerá en una sola persona, elegida por votación universal libre, directa y secreta.

Esta modificación ha tratado de dar fuerza política al Jefe de Gobierno, ya que es reconocido tanto formal como cuasimaterialmente titular del Ejecutivo en el Distrito Federal. Decimos que formalmente lo será, porque muchas de las atribuciones concedidas con anterioridad al Presidente de la República, con base en esta reforma se le han conferido al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y por otro lado, existirá un grado importante de legitimación política al ser electo por medio del sufragio directo; decimos cuasimaterialmente, porque el desarrollo de sus

funciones no será pleno en principio por ejercer sus atribuciones de gobierno en el mismo lugar de residencia de los Poderes Federales, por lo que, atendiendo al pacto federal y a los principios federalistas mexicanos, algunas funciones ejecutivas las mantendrá el titular del Ejecutivo Federal (v.gr. el mando de la fuerza pública la facultad de iniciativa ley, que tiene ante el Congreso de la Unión sobre normas del Distrito Federal; es el facultado para enviar anualmente al Congreso de la Unión la propuesta de los montos de endeudamiento para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal, entre otras).¹²⁶

Por lo que el Jefe de Gobierno, en la actualidad con la reforma política a adquirido mayor legitimidad en el Distrito Federal, principalmente porque es elegido a través del voto libre, directo y secreto, a demás que se le concedió facultades que ejercía el Presidente de la República. Sin embargo aun y cuando ha sido elegido por los propios ciudadanos del Distrito Federal, esta autoridad se encuentra limitada en virtud de gobernar en el lugar donde se encuentren los Poderes Federales, ya que como ejemplo se encuentra el nombramiento del Secretario de Seguridad Pública, y del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los cuales deberán ser propuestos al Ejecutivo Federal para su aprobación.

El autor Ríos manifiesta que " existe lo que la reforma ha denominado remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, acto de infiltración política y jurídica en el que su función pública quedará a la calificación directa de la Comisión Permanente y del Presidente de la República y de manera indirecta, el electorado del Distrito Federal como

¹²⁶ ídem. Pág. 1253.

al cumplimiento del mandato Constitucional y legislativo de su función política.

La solicitud de remoción deberá ser presentada y firmada, cuando menos, por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión permanente. Tal solicitud deberá estar fundamentada en causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden Público en el Distrito Federal, consideramos que si el nombramiento recae en un miembro de algún partido político de oposición, no será difícil que existan tales causas graves en la relación con los poderes de la unión de hoy día.¹²⁷

Lo citado por el autor Ríos demuestra que los Poderes Federales tienen influencia política en el Gobierno del Distrito Federal, al gozar con la facultad de remover al Jefe de Gobierno, en caso que obstaculice a los Poderes Federales, por lo que este precepto limita al Jefe de Gobierno, ya que si el ganador resultare de un partido de oposición cualquier acto que se relacione con los Poderes Federales los podrían considerar como causa grave.

Ante tal situación, deberá reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma en la cual se deberá establecer la Creación del estado 32 el cual se conformará por los tres poderes de gobierno, Ejecutivo Legislativo y Judicial, por lo que el Ejecutivo del nuevo Estado actuara, con independencia y autonomía, respetando la Constitución General de la República así como garantizará el buen funcionamiento de los Poderes Federales.

¹²⁷ Ídem Pág. 1254.

c) Diputados Federales por el Distrito Federal.

El Distrito Federal además de contar con Diputados Locales, cuenta con Diputados Federales, los cuales representaran a los ciudadanos del Distrito Federal ante el Congreso de la Unión, como sucede con los demás Estados de la Federación, mismos que se encuentran regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a continuación se expone:

El artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los requisitos que deben reunir los aspirantes a ser Diputados Federales:

“ Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

Al respecto el Lic. Manuel Barquin Álvarez, manifiesta sobre la citada fracción, que “el ciudadano que sea diputado, lo sea por nacimiento ya que el Proyecto de Constitución da al Congreso la Facultad de elegir al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República en el caso de falta absoluta temporal de este, y por lo tanto hay un momento en que todos los Diputados al Congreso de la Unión podrían ser “presidenciales”. Por lo tanto la comisión redactora de 1916 creyó conveniente exigir entre los requisitos para ser diputado al Congreso de la Unión ser ciudadano por nacimiento.”¹²⁸

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

¹²⁸ Ídem. Pag. 640.

III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

El tratadista Barquin expone que "por lo que se refiere al requisito de ser originario o vecino del Estado en que se haga la elección en estas dos hipótesis se conjugan las calidades de ciudadano por nacimiento y de vecindad u origen del estado en cuestión, con lo que se previene la defensa de los intereses locales que pudieran afectarse con el hacer legislativo, y que por naturaleza requiera de la opinión autorizada de cada uno de los legisladores originarios o vecinos de esa entidad, los que dado su arraigo pueden desempeñar una mejor defensa y procuración de los intereses del estado.

Tratándose de diputados por el principio de representación proporcional, este requisito se ve satisfecho con ser originario o vecino de alguno de los estados que conforman la circunscripción electoral en la que se desarrollará la elección, y así sucesivamente en cada una de las

otras cuatro circunscripciones que dividen también el territorio nacional.¹²⁹

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

El autor Barquin expresa que "las fracciones IV y V contienen requisitos de carácter negativo puesto que establecen que funcionarios públicos están incapacitados de manera condicionada o absoluta para poder figurar como candidatos a diputados. Estas dos fracciones persiguen promover comicios libres.

Estas fracciones estipulan la prohibición de que no se debe estar en los cargos o en las circunstancias a que se refiere, por lo menos con 90 días de anterioridad al día de la elección con objeto de evitar que el

¹²⁹ Ídem. Pág. 642.

puesto que ejerzan una influencia sobre los electores y así poder distorsionar en su provecho la voluntad popular.¹³⁰

VI.- No ser Ministro de algún culto religioso, y

El autor Barquin expresa que “ como es sabido a partir de la reforma constitucional de 28 de enero de 1992 en materia religiosa, hoy día subsiste la incapacidad política pasiva de los ministros de algún culto religioso, pero no la capacidad política activa.”¹³¹

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”¹³²

El precepto legal transcrito establece los requisitos de los aspirantes a ser Diputado Federal, por lo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 74 enumera las facultades concedidas a los Diputados Federales.

“ Art. 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II.- Vigilar por medio de una Comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

III.- Nombrar a los Jefes y demás empleados de esa oficina.

IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

¹³⁰ Ídem, Pág. 644.

¹³¹ Ídem, Pág. 644.

¹³² Ídem, Pág. 48,49.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Las partidas secretas se emplearan a través del Secretario del ramo, previo acuerdo con el Presidente de la República, partidas que deberán ser autorizadas por la Cámara de Diputados.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del Presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo

comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren; VI.- (DEROGADA)

VII.- (DEROGADA)

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.¹³³

Siendo así que los habitantes del Distrito Federal, gozan con el derecho político de elegir a Diputados Federales, para que los representen ante el Congreso de la Unión. Sin embargo al ser el Congreso de la Unión el órgano que expide el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los ciudadanos si bien cuentan con representantes como son los Diputados y Senadores Federales, estos al momento de tratar asuntos relacionados con el Distrito Federal, no son mayoría para aprobar por si solo las leyes de la entidad, ya que participan los diputados de todas las entidades federativas, y al ser estos mayoría aprueban las leyes que ellos consideran pertinentes para la ciudad de México hecho que resulta ilógico, por lo que se debe reformar la carta Magna para la creación del Estado 32, reforma que deberá dotar al nuevo Estado de poderes autonomos, con la finalidad que se autodetermine, con independencia de los representantes que se tengan ante los Poderes Federales, como son los Diputados Federales.

¹³³ Ídem. Pág.61,62,63.

d) Senadores de la República por el Distrito Federal.

Al igual que la elección para Diputados Federales, el Distrito Federal, cuenta con representantes en el Senado de la República, los cuales forman parte del Congreso de la Unión, mismos que son electos por los ciudadanos del Distrito Federal.

Los Senadores de la República al igual que la Cámara de Diputados, se encuentran regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 58 el cual establece los requisitos para poder ser integrante de este órgano legislativo.

" Art. 58.- Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección." ¹³⁴

El Licenciado Horacio Labastida, manifiesta con relación a la diferencia de edades entre los representantes legislativas "que la diferencia se establece porque las funciones senatoriales requieren no sólo gran información y experiencia sino también prudencia, armonía en el carácter, una madura educación y un ánimo no arrebatado por las predisposiciones personales, puesto que esas funciones tienen que ver además de los asuntos interiores de la nación, con los internacionales, apreciaciones que no es fácil aplicar al senador mexicano." ¹³⁵

¹³⁴ Ídem. Pág.49.

¹³⁵ Ídem. Pág.666.

Como se puede apreciar en el artículo transcrito y en el párrafo expuesto para ser Senador de la República, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Diputado Federal, con excepción de la edad, por lo que la Cámara de Senadores al tener una mayor de edad, se le considera que tiene una mayor prudencia y armonía, lo cual significa que adoptaran un criterio más amplio ya que estas autoridades intervendrán no solo en asuntos nacionales sino también en asuntos internacionales donde se vea involucrada la nación,

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 76 establece las facultades con que cuenta la Cámara de Senadores, al desempeñar sus funciones, como a continuación se transcribe:

“ Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, empleados Superiores de Hacienda, Coroneles y demás Jefes Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III.- Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por

el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y de la anterior.

VII.- Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

VIII.- Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX.- Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;

Las demás que la misma Constitución le atribuye.¹³⁶

En el citado artículo se aprecia las facultades concedidas a los Senadores de la República, mismas que deberán ser ejercitadas con una gran responsabilidad política, ya que al tomar sus decisiones deberán actuar con mayor prudencia y armonía.

Por lo que los habitantes del Distrito Federal, gozan con el derecho político de elegir Senadores de la República, los cuales representaran a los habitantes del D.F., ante el Congreso de la Unión. Sin embargo y como se ha manifestado el Congreso de la Unión es el órgano que expide el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y como se ha expuesto los Senadores y Diputados Federales que representan a los ciudadanos del D.F., al momento de tratar asuntos relacionados con su entidad, no son mayoría para aprobar por si solo las leyes de la entidad, por lo que participan todos los Diputados y Senadores de todas las entidades federativas, y al ser estos mayoría aprueban las leyes que ellos consideran pertinentes para la ciudad de México, hecho que resulta ilógico, por lo que se debe reformar la carta Magna para la creación del Estado 32, el cual deberá ser dotado con poderes autónomos, para que el mismo pueda autodeterminarse, con independencia de los representantes que se tengan ante los Poderes Federales.

¹³⁶ Ídem. Pág.63,64.

c) Previsiones constitucionales para el año 2000.

Después del proceso electoral del 6 de julio de 1997, son bastantes las interrogantes que se tienen respecto del futuro del Distrito Federal, ya que con dichas elecciones se define principalmente el rumbo que adoptara el Distrito Federal.

Como se ha manifestado a partir de las elecciones de 1997 el Distrito Federal, cuenta con autoridades locales propias, pero no obstante el futuro que le depara a esta entidad es incierto, ya que la vida política de la ciudad esta en pleno desarrollo y por lo tanto con mayor actividad política.

Lo cual se demostró en las elecciones del 6 de julio de 1997, al ganar las primeras elecciones del Distrito Federal un partido de oposición al régimen presidencialista, y mantener el citado triunfo en las elecciones del 2 de julio del 2000.

Así es como el Distrito Federal al ser gobernado por autoridades políticas distintas a los ideales del Ejecutivo Federal, adquiere una mayor independencia de los Poderes Federales; lo cual significa que tanto el gobierno del Distrito Federal, y los demás Partidos Políticos promoverán reformas constitucionales, con gran trascendencia para la vida política de esta entidad.

Por lo que es importante resaltar la propuesta de los tres partidos políticos, mas importantes del país, que participaron en las primeras

elecciones celebradas en el Distrito Federal, ya que serán fundamentales para las reformas constitucionales que se realicen en esta ciudad.

Por su parte el Partido Acción Nacional " PAN" en la plataforma política de su candidato en las elecciones de 1997 proponía:

" Acción Nacional sostiene como argumento base en sus planteamientos políticos y de gobierno para la capital de la República la demanda de democratización integral del Distrito Federal. El hecho de que este territorio sea elevado a la categoría de estado libre y soberano, que cuente con Constitución y Poderes propios, con autoridades locales electas de manera directa y donde convivan de manera armónica las tres esferas de gobierno (federal, estatal y municipal) es para Acción Nacional mucho más que un planteamiento político; es una condición necesaria para atender y resolver adecuadamente los distintos problemas que se presentan diariamente en la capital de la República.

Concretar de una vez la reforma para la democratización integral hará compatibles las aspiraciones de los capitalinos de contar con autoridades más responsables y eficaces con la necesidad del restablecimiento pleno de los derechos políticos de los ciudadanos del DF y de hacer viables las estructuras administrativas de la ciudad.

La necesidad de conformar al territorio del Distrito Federal como un estado libre y soberano, dotado de un régimen interno ajustado al principio de división de poderes y con un gobierno propio, autónomo, capaz de organizarse y funcionar conforme a las características particulares de la ciudad, continua siendo una demanda insatisfecha de la mayor parte de los habitantes de la ciudad de México. Este es, en esencia, el proyecto de organizar la política en la Capital de la República

que impulsa el Partido Acción Nacional, el cual ha sido expresado en convenciones, documentos básicos del Partido y las plataformas políticas y legislativas de 1949, 1967, 1979, 1991 y 1994.

Propuestas Legislativas:

Promover la reforma constitucional que permita erigir al Distrito Federal en Estado número 32 de la Federación, otorgándole la facultad de autodeterminarse en todo aquello que no esté expresamente concedido a los Poderes de la Unión, que no esté prohibido por la Constitución a las entidades federativas, o que no se les imponga positivamente por la misma, en este sentido se requiere reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 44, derogar el 122, y abrogar la fracción correspondiente al Distrito Federal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Otorgar a este nuevo Estado de la República la capacidad plena darse a sí mismo su propia Constitución Política en la cual se creen los poderes del estado, se establezcan los mecanismos democráticos que les den origen y se les dote de competencias. Para cumplir este propósito se tendrá que elegir un Congreso Constituyente que la promulgue.

Tomar las medidas que garanticen el adecuado funcionamiento de las sedes de los Poderes Federales las autoridades locales de la ciudad tendrán la obligación de garantizar las condiciones de operación y seguridad indispensables que demande la labor de estos Poderes.¹³⁷

¹³⁷Plataforma Política del Distrito Federal 1997-2000, Democracia Para Un Buen Gobierno, Partido Acción Nacional, Comité Directivo Regional D.F. Págs. .5, 11,24.

Con las citadas propuestas realizadas por el Partido Acción Nacional, compito en las elecciones de 1997, por lo que. No se descarta que en un futuro no muy lejano el Distrito Federal llegue a ser un Estado como lo establece el Partido Acción Nacional, con una constitución propia, con sus poderes locales autónomos.

La propuesta de la plataforma política propuesta por el Partido Acción nacional, es ambiciosa sin embargo ese es el futuro que le espera al Distrito Federal, ya que conforme pasa el tiempo sus ciudadanos demandan una ciudad cada vez más democrática, lo cual se podrá lograr con la creación del Estado 32, por lo que la citada plataforma será fundamental para la reforma del Distrito Federal.

Sin embargo para poder concretar una verdadera independencia del Distrito Federal se debe reformar el artículo 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de establecer un nuevo Estado dentro de la Federación capaz de autodeterminarse así mismo con capacidad de crear su propia constitución.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional "PRI", en la plataforma política de su candidato en las elecciones de 1997 proponía:

" 1. Ejercer un gobierno democrático, eficaz y con una gestión transparente, informando cotidianamente los resultados.

2. Ampliar la participación ciudadana, como mecanismo para asumir la pluralidad social y buscar, a partir de la revisión de los actuales esquemas de participación y representación social, nuevos espacios y mecanismos para asegurar que los ciudadanos y las organizaciones se

involucren responsablemente en los distintos asuntos de su interés, especialmente a nivel de colonia y delegación.

3. Promover la corresponsabilidad en el ejercicio del gobierno y retomar, las diversas iniciativas que se han ensayado para promover y reglamentar la participación ciudadana, aquellas que le asignan a la ciudadanía un papel más .

4. Reforzar y mejorar la operatividad de los comités de consulta especializados en las distintas temáticas, en los que participarán funcionarios, especialistas y representantes de las delegaciones y las organizaciones.

5. Alcanzar un consenso con la sociedad sobre la reglamentación de las marchas y manifestaciones públicas, tomando en cuenta sus aspectos constitucionales, jurídicos y políticos, de manera que se garanticen, por una parte, las libertades de expresión y manifestación y, por otra las libertades del resto de la sociedad.

6. Fortalecer y dar plena independencia a instancias de vigilancia y supervisión de la gestión gubernamental y del ejercicio del gasto público.

7. Instrumentar nuevos y más eficaces mecanismos de información y difusión sobre las acciones realizadas y el ejercicio del gasto público. Entre otros, se propone que cada Delegado presente un informe público mensual a la ciudadanía de los resultados concretos en la solución de los problemas de su demarcación.

8. Mostrar en los hechos a la ciudadanía que los servidores públicos entran y salen con " las manos limpias" de la administración."¹³⁸

¹³⁸ Propuesta de Plataforma de Gobierno de Alfredo del Mazo para la ciudad de México 1997-2000, Partido Revolucionario Institucional, Pág. 21, 22.

La plataforma política del Partido Revolucionario Institucional (P.R.I), no propone un cambio democrático a fondo para el Distrito Federal, como lo demandan los ciudadanos de esta entidad sin embargo, deberá ser tomada en consideración, para poder realizar una reforma Constitucional que satisfaga a los ciudadanos en general, con el fin de evitar choques entre las principales fuerzas políticas de la ciudad.

La citada plataforma política, no es tan ambiciosa como la propuesta por los otros partidos políticos, ya que solo se limita a hacer planteamientos de madurez política, reforzamiento y independencia del gobierno con partidos políticos, lo cual no cumple con las demandas que exige el ciudadano como es una reforma constitucional a fondo en la que el propio D.F., pueda autodeterminarse, lo cual solo podrá llevarse a cabo con la creación del Estado número 32, el cual podrá autodeterminarse.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática "PRD" en la plataforma política de su candidato que participo en las elecciones de 1997 proponía:

"Para garantizar la estabilidad política de la ciudad el nuevo gobierno de la ciudad en el periodo 1997 - 2000, impulsará en forma inmediata el marco legal que permita que la vocación democrática de la ciudad, se oriente hacia la constitución del Estado número 32 de la República Mexicana. El Distrito Federal merece y requiere elegir a sus delegados políticos y establecer un régimen municipal. En forma

inmediata el nuevo gobierno democrático llevará a cabo la descentralización de las funciones y decisiones necesarias y suficientes para lograr el equilibrio en el ejercicio del gobierno delegacional y central.

Desde el PRD, la refundación democrática de la ciudad implicará un nuevo equilibrio del sistema de poderes, debe crearse un autentico Poder Legislativo Local, el proceso de municipalización en la ciudad y la adopción de otras normas relativas a la participación ciudadana, las cuales, con su incorporación plena, son garantía de la constitución de elementos y contenidos en forma plural

En esta perspectiva de cambios inevitables, el Partido de la Revolución Democrática seguirá luchando por la plena restitución de los derechos políticos a los ciudadanos del Distrito Federal. Impulsará la creación del estado 32, integrado por un Congreso Local, un Tribunal Superior de Justicia, un Gobernador y el régimen municipal. Para cambiar la ciudad, el PRD debe construir con el resto de la sociedad una nueva cultura política, que nazca del ejercicio democrático y de la identidad comunitaria acompañando y fortaleciendo a los movimientos que surgen frente a los principales problemas sociales y por conquistar el derecho a la ciudad.

La reforma política en el Distrito Federal, insistimos, parte de la necesidad de rescatar el derecho consagrado en nuestra Constitución Política para elegir directamente a nuestros gobernantes, el de encontrar la compatibilidad de coexistencia de los poderes locales y federales en una misma entidad.

Municipalizar al Distrito Federal es reconocer a esta institución política en la cual se ejerce el autogobierno, el interés comunitario, la participación social en lo político, lo económico y cultural en una estructura democrática. Requerimos sustituir las actuales delegaciones que padecen políticas autoritarias, el uso indebido de recursos favorece a su partido, y el ejercicio de la autoridad administrativa y de gobierno por parte de los delegados comprometido con quien los ha designado.

La municipalización de este Estado deberá atender a los criterios democráticos económicos y culturales, según la participación y decisión de los ciudadanos. De esta manera, las actuales delegaciones políticas accederán al régimen municipal con plenas facultades. Estos cambios y la democratización de los municipios resultantes son el núcleo de la reforma política para el Distrito Federal.

La Constitución del Estado 32 es un instrumento del cambio democrático, que reorganizará la ciudad a través del autogobierno, el encontrar la eficacia en el desarrollo urbano, en el ejercicio presupuestal y su vigilancia, el de modernizar los sistemas de comunicación; digno y progresista por lo que nos planteamos no continuar con las herencias y perjuicios de épocas anteriores, éstas deben resolverse bajo la responsabilidad de todos los que habitamos esta ciudad, dónde categóricamente reformemos nuestra Institución política y social, que se fortalezca la autonomía de los ciudadanos, a fin de que ejercite sus derechos desde el cimiento del municipio que requiere el Distrito Federal, ésa es la tarea principal para el gobierno; esos son los objetivos de una transformación democrática.

Para el PRD, los mecanismos de participación ciudadana y democracia directa no deben sustituir las facultades de los poderes locales, sino más bien complementarlas. Se propone que estas figuras se encuentren directamente vinculadas con el Poder Legislativo Local, con el fin de reformar sus facultades de contrapeso del Poder Ejecutivo¹³⁹

El Partido de la Revolución Democrática en su plataforma política citada, propone un gran cambio en la vida política constitucional del Distrito Federal, proponiendo una gran reforma constitucional, a fin de crear el Estado 32, como parte integrante de la Federación, en el que se garanticen los tres niveles de gobierno Municipal, Estatal y Federal.

Propone que las actuales delegaciones políticas pasen a ser municipios, y el gobierno del Distrito Federal este integrado por los tres poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, fomentando una mayor participación política de los ciudadanos del Distrito Federal en la toma de decisiones.

Por lo que no se descarta que en los próximos años y principalmente en el año 2000 habrá grandes reformas constitucionales para la creación del Estado 32, las cuales deberán definir que su forma de gobierno será través de la elección popular, cambios que sin lugar a dudas son de gran trascendencia para la vida democrática constitucional de la Nación.

¹³⁹ Plataforma Democrática Para Una nueva Ciudad (1997-2000), Partido de la Revolución Democrática. Pag. 4, 81, 82, 83, 84, 85.

4.- La participación política de los habitantes del Distrito Federal en las elecciones de julio de 1997.

Es importante destacar que desde el año de 1928 los habitantes del Distrito Federal, no gozaban con derecho alguno para elegir a sus propias autoridades locales que los gobernarán, como sucede en las demás entidades de la Federación, por lo que ante tal situación con las elecciones de 1997, se eligieron las primeras autoridades políticas locales, como es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Con las elecciones realizadas en el año de 1997, se eligieron autoridades políticas locales en el Distrito Federal, ya que por vez primera se eliminó la facultad al Presidente de la República de nombrar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal como se venía realizando, elecciones que marcaron sin lugar a duda, una nueva línea dentro del sistema constitucional del país y por ende en el régimen político del país, al elegirse por vez primera autoridades locales de la ciudad de México, lo cual se logró con la reforma política del año de 1996, elecciones que sin lugar a duda se destacó por el rechazo de los ciudadanos de esta ciudad hacia los Poderes Federales, al ratificar con su voto, el desprecio hacia los mismos al elegir candidatos de partidos políticos de oposición, tanto en el poder Legislativo así como en el Ejecutivo.

El autor Felipe Arturo Ruiz Gutiérrez, manifiesta que " Las elecciones en México, en este año de 1997, aunque fueron intermedias, mostraron un alto porcentaje de votantes, que a nivel nacional se estima en alrededor del 57% del padrón electoral. En el Distrito Federal, esta votación fue aproximadamente el 66% (65.93%) del padrón respectivo, y un 67% de los electores en listas nominales ya que el padrón en el D.F. fue de 5,999,362, los electores en listas nominales de 5,903,372 y el máximo número de votantes lo fue para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con 3,955,574 electores." ¹⁴⁰

Por lo que las elecciones de 1997, remarcaron la exigencia y demanda de una mayor participación política por parte de los habitantes de la ciudad, al acudir un gran porcentaje de los electores a ejercer su derecho político del que habían sido privados desde el año de 1928. por lo que no se descarta que conforme pase el tiempo las autoridades del Distrito Federal obtengan mayor autonomía, con la finalidad que los Poderes Federales no tengan injerencia en el nuevo Gobierno del Distrito Federal ya que con la elección de 1997, los habitantes del Distrito Federal expresaron su necesidad de elegir a sus propias autoridades, manifestando su rechazo al gobierno presidencialista que había prevalecido, cambio democrático que sin lugar a dudas es uno de los más importantes que se han dado en la historia del país lo cual se demuestra con la gran participación política por parte de los ciudadanos del Distrito Federal, al acudir más del 60% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

¹⁴⁰ Autor Felipe Ruiz Gutiérrez, Ciudad Ciudadano, Órgano Informativo de la Junta Local Ejecutiva (IFE - D.F.), Año 1, Número 4, Agosto - Octubre 1997, Pág. 26.

CONCLUSIONES

1.- Con la reforma constitucional de 1928, se suprimió la única autoridad local con que contaban los habitantes del Distrito Federal como lo era el municipio, quedando supeditados los habitantes de esta ciudad a la voluntad de los Poderes Federales.

2.- Con las elecciones de 1997, se eligieron autoridades políticas locales para esta entidad, eliminándose el régimen Presidencialista que prevalecía en el Distrito Federal, toda vez que era el Presidente de la República quien designaba a las autoridades responsables de administrar el Distrito Federal.

3.- Con las elecciones de 1997 se restituyeron parcialmente los Derechos Políticos de los habitantes del Distrito Federal, al poder elegir directamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como a una Asamblea Legislativa.

4.- El Distrito Federal cuenta con autoridades locales, las cuales a diferencia de las autoridades locales de los Estados de la Federación no han adquirido plena autonomía, por lo que se requiere una reforma constitucional, en la que se igualen las facultades de las autoridades de la ciudad con las autoridades locales de las entidades de la Federación, con el objeto que dichas autoridades realicen sus actividades en forma autónoma.

5.- Si bien el ejecutivo local es electo a través del voto popular, este no goza con plena autonomía como los Gobernadores de los Estados de la Federación, al encontrarse limitados por los Poderes Federales, como sucede en los casos de los nombramientos del Procurador General de Justicia y del Secretario de Seguridad Pública, los cuales deberán ser propuestos primeramente al Ejecutivo Federal, para su aprobación.

6.- La Asamblea Legislativa debe ser un órgano fiscalizador, director y legislador de las demás autoridades locales del Distrito Federal, con la finalidad que las mismas desempeñen sus funciones con mayor transparencia y eficacia.

7.- El gobierno del Distrito Federal debe ser reestructurado creando el municipio libre, una vez que haya sido creado el nuevo Estado Federal.

8.- En la actualidad el Distrito Federal se encuentra en un momento de actividad política muy intensa, donde todos los actores sociales como son Partidos Políticos, Gobierno Local y ciudadanos en general deberán promover una gran reforma constitucional para la creación del Estado número 32, en virtud de la demanda democrática que prevalece en la ciudad.

9.- Los Poderes Federales una vez reformada la Constitución Política Federal, deberán respetar la autonomía de la nueva entidad Federativa, como lo realizan con las demás entidades de la Federación, con la finalidad de no entrometerse en asuntos de competencia de las autoridades Locales del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS.

- Álvarez Ledesma Mario Y, Introducción al Derecho, Edit. MCGRAW - HIL, INTERAMERICANA DE MÉXICO S.A. DE C.V., Primera Edición 1996.
- Andrade Sánchez Eduardo Dr., Introducción a la Ciencia Política, Edit. Harla, México 1990.
- Andrea Sánchez Francisco José de, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1985.
- Aguirre Vizzuet Javier, Distrito Federal, Organización Jurídica y Política, Edit. Miguel Ángel Porrúa S.A., México.
- Amáiz Amigo Aurora Dr., Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Trillas, Segunda Edición 1990.
- Brown Villalba Cecilia, Celis Salgado Lourdes, Messmacher Miguel, El Territorio Mexicano, Tomo II, Edit. Instituto del Seguro Social, México 1982.
- Burgoa Orihuela Ignacio Dr., Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa S.A. México 1994.
- Carpizo Jorge Dr., Estudios Constitucionales, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Segunda Edición, 1983.
- Carranca y Trujillo Raúl Dr. y Rivas Raúl Dr., Código Penal Anotado, Edit. Porrúa S.A. México D.F., 1986.
- Carrillo Flores Antonio Dr., La Constitución La Suprema Corte y Los Derechos Humanos, Edit. Porrúa S.A. México. 1981.
- Castelazo José R., Ciudad de México Reforma Posible, Edit. Instituto Nacional de Administración Pública, Primera Edición, México. 1992.

- Concha Malo Miguel, Los Derechos Políticos como Derechos Humanos, Edit. La Jornada, México D.F. 1994.
- Flores Gómez González Fernando, Carvajal Moreno Gustavo, Manual de Derecho Constitucional, Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1976.
- García Maynes Eduardo Dr., Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1991.
- Gongora Pimentel Genaro y Acosta Romero Miguel Dr., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa S.A., México 1992.
- González Casanova Pablo Dr., D.F. Gobierno y Sociedad Civil, Edit. El Caballito S.A., México 1987.
- González de la Vega Rene, Derecho Penal Electoral, Edit. Porrúa S.A. Cuarta Edición 1997.
- Kelsen Hans, Teoría General del Estado, Edit. Nacional S.A. 1979 México D.F.
- Hultrón Antonio H., El Distrito Federal y la Traslación de los Poderes Federales, Edit. Universidad del Estado de México, Difusión Cultural, Primera Edición, 1976.
- Madrid Hurtado Miguel De La, El Territorio y Su Población, Edit. Porrúa S.A. México. 1982
- Molina Cecilia, Práctica Consular Mexicana, Edit. Porrúa S.A. Segunda Edición, 1978.
- Moreno Daniel Dr., Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Pax - México, Quinta Edición 1979.
- Natale Alberto A., Derecho Político, Edit. Depalma, Buenos Aires Argentina, 1979.
- Patiño Camarena Javier Dr., Análisis de la Reforma Política, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. 1980.

- Quiroga Lavié Humberto, Derecho Constitucional, Edit. Depalma Buenos Aires, Tercera Edición, 1993.
- Rendón Huerta Barrera Teresita , Derecho Municipal, Edit. Porrúa S.A., Primera Edición 1995.
- Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, Edit, Porrúa S.A. Segunda Edición, 1994.
- Tena Ramírez Felipe Dr., Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1994.
- Tena Ramírez Felipe Dr., Leyes Fundamentales de México, Edit. Porrúa S.A., México 1994.
- Xilotl Ramírez Ramón, Derecho consular Mexicano, Edit. Porrúa S.A.. Primera Edición 1982.

DICCIONARIOS Y ESTUDIOS.

- Gurrume José Alberto Dr., Diccionario Jurídico Tomo I, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina.
- Palomar de Miguel Juan, Diccionario Para Juristas, Edit. Mayo, Primera Edición 1981.
- Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, Derechos Del Pueblo Mexicano, Tomo V, Cuarta Edición, 1994, LV Legislatura.
- El Sistema Electoral Mexicano, y las Elecciones Federales, Edit. Instituto Federal Electoral, 1997.
- Plataforma de Gobierno de Alfredo del Mazo para la ciudad de México, Partido Revolucionario Institucional, 1997-2000.
- Plataforma Política del Distrito Federal, Democracia para un buen Gobierno, Partido Acción Nacional, Comité Directivo Regional, 1997-2000.

- Plataforma Democrática Para Una Nueva Ciudad, Partido de la Revolución Democrática. 1997-2000

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. ALCO, México 2000.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., Edit. Porrúa S.A.. México D.F., 1998.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Disposiciones Complementarias, Edit. Porrúa S.A. México. 1997.
- Código Electoral del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, NO.1 Novena epoca, 5 de enero de 1999.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la Federación en Materia Federal, Edit. SISTA S.A. de C.V. México D.F. 1997.
- Código Civil Para el D.F. en Materia del Fuero Común, y para toda la República en materia Federal, Edit. Sista S.A. de C.V.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Octava Época, Abril 1998 No.20
- Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, gaceta oficial del Distrito Federal, Octava Época, Diciembre 1998

JURISPRUDENCIA

- Poder Judicial de la Federación, 3er CD-RM, Junio de 1995.

PERIÓDICOS Y REVISTAS

- Ruiz Gutiérrez Felipe, Ciudad Ciudadano, Órgano Informativo de la Junta Local Ejecutiva, (IFE - D.F.), Año 1, Número 4. Agosto 1997.

INDICE

	Pág.
Introducción. -----	1
CAPITULO PRIMERO	
DERECHOS POLÍTICOS.	
1.- Definición y alcance social de los Derechos Políticos -----	3
2.- Concepto y alcance social del sufragio -----	17
3.- Características de los Derechos Políticos -----	23
CAPITULO SEGUNDO.	
EVOLUCIÓN HISTÓRICO CONSTITUCIONAL DE LOS	
DERECHOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.	
1.- Los ciudadanos en la Constitución de 1824 -----	28
2.- Constitución de 1857 y el Distrito Federal -----	37
a) Derechos Políticos -----	41
b) Puestos de elección popular -----	43
3.- Constitución de 1917 -----	45
a) Derechos Políticos -----	48
b) Puestos de elección popular -----	50
c) Efectos de las Reformas constitucionales de 1928 -----	53

CAPITULO TERCERO.

ANÁLISIS DE LOS ACTUALES DERECHOS

POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

1. Ciudadanía y puestos de elección en el Distrito Federal ---	56
2. Reglas específicas para el Distrito Federal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ----	64
3. El Consejo Local Electoral del Distrito Federal -----	67

CAPITULO CUARTO

EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN

EL DISTRITO FEDERAL.

1.- Importancia de los Derechos Políticos en el Distrito Federal -----	76
2.- Requisitos y funciones de los puestos de elección popular.	
a) Asamblea Legislativa -----	92
b) Jefe de Gobierno en el Distrito Federal -----	108
c) Diputados Federales por el Distrito Federal -----	121
d) Senadores de la República por el Distrito Federal ----	127
e) Previsiones Constitucionales para el año 2000 -----	131
3.- La participación política de los habitantes de Distrito Federal en las elecciones de julio de 1997 -----	140
CONCLUSIONES -----	142
BIBLIOGRAFÍA -----	144